CENTRO DE ARBITRAJE Y CONCILIACIÓN
CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ

ARBITRAJE INTERNACIONAL DE:

SOCIEDAD ANÓNIMA DE OBRAS Y SERVICIOS - COPASA
Demandante

contra

SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.
Demandada

Caso No. 143306

INFORME PERICIAL EN DERECHO COLOMBIANO DEL PROFESOR ARTURO SOLARTE RODRÍGUEZ

20 de junio de 2025
Bogotá, D.C.

TABLA DE CONTENIDO

I. INTRODUCCIÓN 3

II. EL DEBER DE PLANEACIÓN EN LA CONTRATACIÓN POR PARTE DE LAS ENTIDADES ESTATALES 4

A. Aspectos generales del deber de planeación. Concepto y finalidad 4

B. La naturaleza jurídica del deber de planeación. Referencia particular a las obligaciones de medio y de resultado 8

III. LA INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS POR INCUMPLIMIENTO CONTRACTUAL 12

A. Aspectos generales de la responsabilidad civil contractual. Concepto y requisitos 12

1. Vínculo jurídico previo 13
2. Incumplimiento obligacional 13
3. Daño resarcible 14
4. Factor de atribución 15
5. Relación de causalidad 16

a. La causa extraña 19

b. Breve referencia al hecho de un tercero como causa exclusiva o concurrente del daño 22

c. Breve referencia al hecho de la víctima como causa exclusiva o concurrente del daño 24

6. Mora 26

B. El daño patrimonial, su principal clasificación y los requisitos para su indemnización 27

1. Daño emergente 28

a. Concepto 28

b. Requisitos generales para su indemnización 29

2. Lucro cesante 29

a. Concepto 29

b. Requisitos generales para su indemnización. Referencia particular a las diferencias entre el lucro cesante pasado o consolidado y el lucro cesante futuro 30

c. Criterios generales para la reparación del lucro cesante futuro en contratos o proyectos productivos. Referencia particular a los criterios de proyección y de comparación 34

C. Criterios específicos aplicables a la reparación del daño en la responsabilidad civil contractual 36

D. Referencia particular al daño a un interés contractual positivo y a un interés contractual negativo 37

APÉNDICE I..... 39
LISTADO DE EXHIBITS 44

I. INTRODUCCIÓN

1. Mi nombre es Arturo Solarte Rodríguez y estoy domiciliado en la ciudad de Bogotá, Colombia. Soy abogado de la Pontificia Universidad Javeriana de Bogotá (Colombia), graduado en el año 1988. Soy especialista en Legislación Financiera de la Universidad de Los Andes. Tengo estudios de posgrado en Derecho de Contratos y en Derecho de Daños de la Universidad de Salamanca, así como Diplomas de Estudios Superiores y de Estudios Avanzados en Derecho Civil en el programa de Doctorado en Derecho Privado de la Universidad de Salamanca.

2. Fui magistrado de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia entre 2007 y 2013, y he sido conjuez de la Corte Constitucional. Actualmente soy árbitro, consultor, profesor universitario y conjuez de la Sección Tercera del Consejo de Estado. Mi experiencia profesional y mi trayectoria académica se describen detalladamente en mi *curriculum vitae*, que adjunto como **Apéndice I**.

3. He sido contratado por la Secretaría Jurídica Distrital de la Alcaldía Mayor de Bogotá para elaborar un informe pericial en derecho colombiano como experto independiente, con el propósito de que sea presentado en el trámite arbitral promovido por **SOCIEDAD ANÓNIMA DE OBRAS Y SERVICIOS – COPASA** (en adelante, "COPASA") contra **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.** (en adelante, "SUBRED") ante el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá (caso 143306).

4. En concreto, la Secretaría Jurídica Distrital de la Alcaldía Mayor de Bogotá me solicitó presentar mi opinión profesional, de carácter eminentemente conceptual, como experto en derecho colombiano respecto de los siguientes temas, que corresponden a los capítulos en los que se divide el presente informe:

 (i) El deber de planeación en la actividad contractual de las entidades estatales, su contenido y finalidad, así como su naturaleza jurídica, particularmente en lo que se refiere a si se trata de un deber que puede ser calificado como de medio (o de simple diligencia) o si, por el contrario, es un deber de resultado; y

 (ii) El régimen jurídico de la indemnización de perjuicios por incumplimiento contractual y sus requisitos, con referencia particular al daño patrimonial, sus principales clasificaciones (daño emergente y lucro cesante; y daño a un interés contractual positivo o un interés contractual negativo), los requisitos y los criterios para su reparación.

5. Para efectos de la elaboración del presente informe pericial advierto que, por razones principalmente del tiempo que he tenido para la elaboración de este informe, no he consultado (ni fueron puesto a mi disposición) los documentos del caso, particularmente los memoriales que las partes han presentado, así como tampoco el contrato objeto de la controversia ni las demás pruebas que hacen parte del expediente. Se me informó que se trata de un contrato estatal sujeto a las reglas del derecho privado.

6. Declaro que soy independiente respecto de las partes, de sus representantes, de sus apoderados y de los miembros del Tribunal Arbitral. Además, reconozco mi deber independiente de asistir al Tribunal y que este deber prevalece sobre cualquier obligación con la parte que me ha contratado. Asimismo, declaro que mi remuneración no depende del resultado de este procedimiento. Finalmente, manifiesto mi compromiso de comparecer en cualquier audiencia si así se me requiere.

II. EL DEBER DE PLANEACIÓN EN LA CONTRATACIÓN POR PARTE DE LAS ENTIDADES ESTATALES

A. Aspectos generales del deber de planeación. Concepto y finalidad

7. El artículo 25 de la Ley 80 de 1993, que consagra el principio de economía en materia de contratación estatal, establece en su numeral 12, en los términos en los que fue modificado por la Ley 1474 de 2011, que "*previo a la apertura de un proceso de selección, o a la firma del contrato en el caso en que la modalidad de selección sea contratación directa, deberán elaborarse los estudios, diseños y proyectos requeridos, y los pliegos de condiciones, según corresponda*". Seguidamente agrega que, "*cuando el objeto de la contratación incluya la realización de una obra, en la misma oportunidad señalada en el inciso primero, la entidad contratante deberá contar con los estudios y diseños que permitan establecer la viabilidad del proyecto y su impacto social, económico y ambiental. Esta condición será aplicable incluso para los contratos que incluyan dentro del objeto el diseño*"[1].

8. En concordancia con lo anterior, en el numeral 1° del artículo 30 de la Ley 80 de 1993, relativo a la estructura de los procesos de selección, se señala que, "*de conformidad con lo previsto en el numeral 12 del artículo 25 de esta Ley, la resolución de apertura debe estar precedida de un estudio realizado por la entidad respectiva en el cual se analice la conveniencia y oportunidad del contrato y su adecuación a los planes de inversión, de adquisición o compras, presupuesto y ley de apropiaciones, según el caso. Cuando sea*

[1] **RER-1-001**, Ley 80 de 1993; **RER-1-002**, Ley 1474 de 2011.

necesario, el estudio deberá estar acompañado, además de los diseños, planos y evaluaciones de prefactibilidad o factibilidad"[2].

9. En los términos antes citados se encuentra definido legalmente el deber de planeación, al que en algunas ocasiones la jurisprudencia también se ha referido como un principio[3] y, en otras oportunidades, como un requisito de validez del contrato estatal[4]. Sin embargo, debido a su contenido, sobre el que seguidamente se profundizará, la tesis más sólida parece ser aquella que lo caracteriza como un deber, o como un conjunto de deberes, toda vez que, como una manifestación del principio de economía, se le impone a la entidad estatal la adopción de comportamientos específicos cuya inobservancia puede comprometer su responsabilidad. En efecto, del numeral 12 del artículo 25 de la Ley 80 de 1993 se desprende que, previo a la apertura de un proceso de selección o a la celebración del contrato respectivo, la entidad estatal debe contar con los estudios, los diseños y los proyectos que permitan establecer la viabilidad del objeto materia del contrato, así como su impacto social, económico y ambiental.

10. En el inciso primero del artículo 4° de la Ley 1150 de 2007, referido a la distribución de riesgos en los contratos estatales, se estableció que los "*pliegos de condiciones o sus equivalentes deberán incluir la estimación, tipificación y asignación de los riesgos previsibles involucrados en la contratación*"[5]. Por lo tanto, la planeación comprende también la identificación, tipificación y distribución de los riesgos previsibles que, en esa etapa previa, hayan sido advertidos.

11. Precisado el marco normativo del deber de planeación, respecto de su contenido la Sección Tercera del Consejo de Estado ha señalado lo siguiente:

> "*(...) el deber de planeación, en tanto manifestación del principio de economía, tiene por finalidad asegurar que todo proyecto esté precedido de los estudios de orden técnico, financiero y jurídico requeridos para determinar su viabilidad económica y técnica y así poder establecer la conveniencia o no del objeto por contratar; si resulta o no necesario celebrar el respectivo negocio jurídico y su adecuación a los planes de inversión, de adquisición o*

[2] **RER-1-001**, Ley 80 de 1993.
[3] *Ver* **RER-1-003**, Consejo de Estado, Sala de Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A. Sentencia de 7 de mayo de 2021. Rad. 25000-23-26-000-2009-00498-01(43055). C.P. María Adriana Marín.
[4] *Ver* **RER-1-004**, Consejo de Estado, Sala de Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C. Sentencia de 24 de abril de 2013. Rad. 68001-23-15-000-1998-01743-01(27315). C.P. Jaime Orando Santofimio Gamboa.
[5] En todo caso, la tesis de la nulidad fue luego descartada por el Consejo de Estado. Al respecto, *ver*, por ejemplo, **RER-1-005**, Consejo de Estado, Sala de Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B. Sentencia de 8 de septiembre de 2021. Rad. 25000-23-36-000-2015-02527-01(61583). C.P. Alberto Montaña Plata.

compras, presupuesto y ley de apropiaciones, según el caso; y de ser necesario, deberá estar acompañado, además, de los diseños, planos y evaluaciones de prefactibilidad o factibilidad; qué modalidades contractuales pueden utilizarse y cuál de ellas resulta ser la más aconsejable; las características que deba reunir el bien o servicio objeto de licitación; así como los costos y recursos que su celebración y ejecución demanden.

"*De otra parte, en cumplimiento también del deber de planeación y del principio de buena fe precontractual, las entidades estatales no pueden iniciar procesos de contratación si no existen las respectivas partidas o disponibilidades presupuestales (No. 6 art. 25 Ley 80 de 1993); igualmente, deben con antelación al inicio del proceso de selección del contratista analizar la conveniencia o inconveniencia del objeto a contratar y obtener las autorizaciones y aprobaciones para ello (No. 7 art. 25 ibídem), así como elaborar los estudios, diseños y proyectos requeridos, y los pliegos de condiciones (No. 12 art. 25 ídem).*

"Reglas éstas que resultan concordantes y se puntualizan en el proceso de la licitación pública en cuanto la apertura del proceso debe estar precedida de un estudio realizado por la entidad respectiva en el cual se analice la conveniencia y oportunidad del contrato y su adecuación a los planes de inversión, de adquisición o compras, presupuesto y ley de apropiaciones, según el caso; y de ser necesario, deberá estar acompañado, además, de los diseños, planos y evaluaciones de prefactibilidad o factibilidad (No. 1 del art. 30); y haber elaborado los correspondientes pliegos de condiciones, en los cuales se detallarán especialmente los aspectos relativos al objeto del contrato, su regulación jurídica, los derechos y obligaciones de las partes, la determinación y ponderación de los factores objetivos de selección y todas las demás circunstancias de tiempo, modo y lugar que se consideren necesarias para garantizar condiciones objetivas, claras y completas (No. 2 del art. 30).

"*En una palabra, el proceso contractual deberá estar precedido de los estudios técnicos, financieros y jurídicos que se requieran en orden a determinar su viabilidad económica y técnica, así como la modalidad de proceso de selección que debe adelantar la entidad pública, con las finalidades sociales -ínsitas a esa prestación-, alto grado de eficiencia y eficacia en orden no sólo a proteger los recursos públicos fiscales representados en los bienes afectos al servicio, con sujeción estricta al orden jurídico, sino a garantizar las funciones que en interés general debe desarrollar y una prestación eficiente de los servicios que le son asignados por la ley.*

"De allí que si esta manifestación del principio de economía debe orientar los procesos de contratación, resulta cuestionable todo acto de negligencia, desidia o falta de planeación en la toma de este tipo decisiones públicas, que por supuesto suponen una agresión clara del marco jurídico contractual estatal en general"[6].

12. Según se desprende de lo anterior, el deber de planeación es un imperativo de conducta que se le impone a la entidad estatal contratante en el sentido de estructurar un negocio jurídico orientado a la satisfacción del interés general en él involucrado y que obedezca a las verdaderas necesidades de la comunidad. Se concreta, entonces, en la realización de los estudios previos y en el adelantamiento de los análisis que, antes de iniciar un proceso de selección o de celebrar el contrato, permitan determinar (i) la verdadera necesidad de la celebración del contrato, (ii) las características del contrato, (iii) las obligaciones y los derechos de las partes, y (iv) los riesgos involucrados en su ejecución y su asignación entre las partes, entre otros elementos de juicio relevantes.

13. Por último, la jurisprudencia ha sostenido que el deber de planeación es "bifronte", en el sentido de que "*se traduce en una carga tanto para la entidad estatal como para el contratista, respecto de aquellos aspectos que compete definir a cada parte*"[7]. En efecto, el Consejo de Estado ha considerado que "*el contratista tiene el deber de colaborar con la administración, en observancia del principio de planeación, de manera que, entre otros, les corresponde ponerle de presente a la entidad las deficiencias de planificación que adviertan para que sean subsanadas, además deben abstenerse de participar en la celebración de un contrato en el que evidencien que, por fallas en su planeación, el objeto contractual no podrá ejecutarse*"[8].

14. Lo anterior, claro está, no debe conducir a vaciar de contenido el deber que la ley, en principio, solamente le impone a la entidad estatal, sin perjuicio de que en virtud de la buena fe y de las cargas de la autonomía privada se le exija al contratista que, en su calidad de colaborador de la administración y en la medida en que no implique una carga excesiva para él (*v. gr.* incurrir en erogaciones adicionales en la etapa precontractual cuando todavía no hay certeza sobre la celebración del contrato), igualmente contribuya con la adecuada planeación del contrato. Esto, particularmente cuando, debido a su carácter profesional en la materia objeto de contratación y teniendo en cuenta la

[6] **RER-1-006**, Consejo de Estado, Sala de Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B. Sentencia de 28 de mayo de 2012. Rad. 07001-23-31-000-1999-00546-01(21489). C.P. Ruth Stella Correa Palacio.
[7] **RER-1-007**, Consejo de Estado, Sala de Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A. Sentencia de 8 de mayo de 2019. Rad. 25000-23-36-000-2013-02029-01(59309). C.P. Marta Nubia Velásquez Rico.
[8] **RER-1-008**, Consejo de Estado, Sala de Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B. Sentencia de 3 de abril de 2020. Rad. 25000-23-26-000-2007-00097(48676). C.P. Alberto Montaña Plata.

información suministrada por la entidad estatal, le sea factible advertir deficiencias en la planificación.

B. La naturaleza jurídica del deber de planeación. Referencia particular a las obligaciones de medio y de resultado

15. Para efectos de determinar el alcance del compromiso que asume la entidad estatal en virtud del deber de planeación, lo que a su vez permite establecer si lo observó o no (y, en este último caso, si su responsabilidad se puede ver comprometida), resulta útil hacer referencia a la clasificación desarrollada por la jurisprudencia que distingue entre las obligaciones de medio y las de resultado.

16. Las obligaciones de medio son aquellas en las que el deudor se compromete a adoptar una determinada conducta en favor del acreedor, pero sin garantizar la obtención del resultado útil pretendido por el titular del crédito. Por el contrario, en las obligaciones de resultado el deudor se compromete a que, con el comportamiento debido, ese fin práctico efectivamente se obtendrá. En consecuencia, "*en la obligación de medio el deudor cumplirá su deber de conducta desplegando la actividad o comportamiento esperado, aun cuando no se obtenga el resultado o fin práctico perseguido por el acreedor; por el contrario, si la obligación es de resultado, sólo habrá cumplimiento si el acreedor obtiene el logro o propósito concreto en el que fundó sus expectativas*"[9].

17. El criterio principal para distinguir unas de otras es la incidencia que los elementos aleatorios puedan tener en la ejecución de la prestación, lo que no obsta para que las partes, en ejercicio de la autonomía privada, definan si la obligación que las vincula será de medio o de resultado (inciso final del artículo 1604 del Código Civil)[10]. Sobre esta temática, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha explicado lo siguiente:

> *"(...) el criterio más aceptado para distinguir uno y otro tipo de obligación se encuentra en la incidencia que en el concepto de cumplimiento pueda tener el que con la conducta debida se realice el interés primario del acreedor, es decir, que éste efectivamente obtenga el resultado útil o la finalidad práctica que espera lograr. En algunas obligaciones, el deudor asume el compromiso de desarrollar una conducta determinada en favor del acreedor, con el propósito de satisfacer el resultado esperado por éste; no obstante, si tal resultado también depende de factores cuyo control es ajeno al comportamiento del*

[9] **RER-1-009**, Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia de 5 de noviembre de 2013. Exp. No. 20001-3103-005-2005-00025-01.
[10] *Ver* **RER-1-010**, Código Civil Colombiano, artículo 1604.

deudor, v.gr. elementos aleatorios o contingentes, la obligación, en dichos eventos, es de medio o de medios, y el deudor cumple su compromiso si obra con la diligencia que corresponda, aunque no se produzca la satisfacción del interés primario del acreedor. Por su parte, en otras obligaciones, las de resultado, el interés primario del titular del derecho crediticio sí se puede obtener con el comportamiento o conducta debida, toda vez que en ellas la presencia del componente aleatorio o de azar es exigua, y por ende, el deudor sí puede garantizar que el acreedor obtenga el resultado o logro concreto que constituye dicho interés primario"[11].

18. El efecto que se desprende de esta clasificación es que, en materia de obligaciones de resultado, opera una presunción de culpa que no admite prueba en contrario, lo que significa que por el hecho de no alcanzar el fin práctico perseguido se presume que el deudor ha actuado de manera negligente o descuidada, y no le es permitido exonerarse de responsabilidad mediante la prueba de su diligencia. En estos casos, entonces, habrá responsabilidad del deudor cuando se verifique el incumplimiento de la obligación (lo que supone su existencia y exigibilidad), el daño sufrido por el acreedor y la existencia de un nexo causal entre el incumplimiento y el daño, con prescindencia del análisis sobre su diligencia. En todo caso, el deudor podrá exonerarse de responsabilidad acreditando que la obligación no existía o que aun no era exigible, que el acreedor no sufrió daños o que la causa del incumplimiento corresponde a un hecho imprevisible, irresistible y ajeno a su círculo de control (factor extraño). En cambio, en las obligaciones de medio, "*es al demandante a quien le incumbe acreditar la negligencia o impericia*"[12] del obligado, y a este se le admite la prueba de la diligencia como medio defensa.

19. Precisado lo anterior, en lo que respecta al deber de planeación, si bien la jurisprudencia no lo ha calificado expresamente como un deber de medio, consideramos que dicha calificación se desprende de la forma en la que fue consagrado en la ley y de la manera en la que lo ha caracterizado la jurisprudencia.

20. En primer término, el citado numeral 12 del artículo 25 de la Ley 80 de 1993 establece que los estudios y diseños que se deben elaborar de manera previa a la apertura del proceso de selección o de la celebración del contrato tienen por objeto que se pueda establecer la viabilidad del proyecto y su impacto económico, social y ambiental, sin que la ley imponga que dicho resultado (la efectiva viabilidad del proyecto) deba ser

[11] **RER-1-009**, Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia de 5 de noviembre de 2013. Exp. No. 20001-3103-005-2005-00025-01.
[12] **RER-1-011**, Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia SC7110-2017 de 24 de mayo de 2017. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona.

garantizado[13]. Lo anterior, debido a que, según se detalló en acápites anteriores, la finalidad del deber de planeación es evitar que el contrato sea fruto de la improvisación, por lo que debe estar precedido de los estudios técnicos, jurídicos y económicos que justifiquen su necesidad y permitan establecer la conveniencia de su celebración. De esta manera se permite una mayor eficiencia en la contratación. Sin embargo, debido a las complejidades que puede tener cada proyecto y a la incidencia que en su desarrollo pueden tener elementos aleatorios, la ley no exige que la entidad estatal, no obstante haber observado la debida planeación, deba asegurar su ejecución o que esta se lleve efectivamente a cabo en los precisos términos en los que se previó su realización.

21. Por su parte, la Sección Tercera del Consejo de Estado ha sostenido lo siguiente:

> "***El aludido principio de planeación, con los perfiles y el alcance que se señalan****, en modo alguno constituye una novedad en el ámbito contractual que hubiere introducido la Ley 80, expedida en el año de 1993, puesto que el mismo* ***emerge con obviedad de los deberes, la diligencia, el cuidado, la eficiencia y la responsabilidad con que ha de conducir sus actuaciones todo administrador público*** *a quien se le confía el manejo de dineros y recursos que en modo alguno le pertenecen, que son de carácter oficial, que han de destinarse a la satisfacción del interés general, en desarrollo de las funciones y precisas competencias atribuidas a la respectiva entidad, con miras al cumplimiento de los fines estatales y la satisfacción del interés general*".[14] (se destaca).

22. Según se observa, la jurisprudencia alude a criterios de diligencia, cuidado, eficiencia y responsabilidad, conceptos que son propios de la conceptualización de las obligaciones de medio en las que, como se explicó, el compromiso del deudor se concreta en actuar con la diligencia que le resulta exigible, sin que pueda garantizar que, con su solo comportamiento, se obtendrá el fin práctico perseguido con la celebración del contrato del que se trate.

23. Debe tenerse presente, igualmente, que del denominado principio de planeación surge una importante variedad de deberes de conducta a cargo de las entidades estatales, que son de distinta naturaleza y alcance. Según se ha señalado, es deber de las entidades estatales, *v.gr.,* elaborar los estudios y diseños, así como los pliegos de condiciones que

[13] *Ver* **RER-1-001**, Ley 80 de 1993, artículo 25, numeral 12.

[14] **RER-1-012**, Consejo de Estado, Sala de Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencia de 31 de agosto de 2006. Rad. 25000-23-26-000-1991-07664-01(14287). C.P. Mauricio Fajardo Gómez. Noción reiterada en: **RER-1-013**, Consejo de Estado, Sala de Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A. Sentencia de 13 de noviembre de 2013. Rad. 25000-23-26-000-1999-02430-01(23829). C.P. Hernán Andrade Rincón.

sean requeridos para la contratación. Es evidente que la confección o elaboración de los mencionados documentos bien puede considerarse como una obligación de resultado, pues con ella se hace referencia a la hechura de unos documentos, labor esta que puede ser realizada por las entidades contratantes sin que se presenten interferencias por circunstancias que se encuentren fuera de su control. Sin embargo, cosa distinta es concluir que un compromiso como el referido comporte que la entidad estatal deba asegurar o garantizar la viabilidad del proyecto descrito pormenorizadamente en la referida documentación.

24. Obsérvese al respecto que el arriba citado numeral 12 del artículo 25 de la Ley 80 de 1993 establece que *"cuando el objeto de la contratación incluya la realización de una obra, en la misma oportunidad señalada en el inciso primero, la entidad contratante deberá contar con los estudios y diseños <u>que permitan establecer la viabilidad del proyecto</u> y su impacto social, económico y ambiental. (...)*"[15] (se destaca). Esto significa que los referidos estudios deben ser de tal alcance y suficiencia que permitan determinar *ex ante* si el proyecto es viable o no, lo que es ciertamente diferente a asegurar o garantizar su efectiva realización, pues, como es suficientemente conocido, la posibilidad de que un proyecto llegue a su culminación está sujeta a variadas circunstancias, muchas de ellas ajenas al control de la entidad contratante. Al respecto debe tenerse en cuenta también que, desde el punto de vista lingüístico, la expresión *viable* hace referencia a un asunto "*que, por sus circunstancias, tiene probabilidades de poderse llevar a cabo*".[16] Como las palabras incluidas en la ley deben ser entendidas en su sentido natural y obvio (Código Civil, artículo 28),[17] no puede dársele a la expresión *viabilidad,* definida en términos de probabilidades, el alcance de aquello que efectivamente debe llevarse a cabo por ser seguro o de realización cierta.

25. Así las cosas, consideramos que, por regla general, el deber de planeación es de medio y no de resultado pues, si bien la entidad estatal debe elaborar o confeccionar los estudios, diseños y proyectos relacionados con la viabilidad y el impacto del objeto que será desarrollado en virtud del contrato, de allí no se deriva que la entidad contratante asegure o garantice su efectiva realización o que la obra o actividad correspondiente se desarrolle estrictamente de la manera inicialmente prevista. Esta conclusión no implica desconocer que, excepcionalmente, según lo que expresamente anuncie la entidad estatal en la etapa precontractual y lo que se estipule en el contrato, el mencionado deber pueda ser de resultado.

[15] **<u>RER-1-001</u>**, Ley 80 de 1993, artículo 25, numeral 12.
[16] **<u>RER-1-014</u>**, "Viable", Diccionario de la Lengua Española, disponible en: https://www.rae.es/drae2001/viable
[17] *Ver* **<u>RER-1-010</u>**, Código Civil Colombiano, artículo 28.

III. LA INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS POR INCUMPLIMIENTO CONTRACTUAL

A. Aspectos generales de la responsabilidad civil contractual. Concepto y requisitos

26. De manera general, la responsabilidad civil contractual se refiere al conjunto de reglas que determinan el surgimiento de la obligación a cargo del deudor de reparar los perjuicios que su incumplimiento le haya causado al acreedor. Esas reglas se encuentran recogidas, principalmente, en el Título XII del Libro Cuarto del Código Civil (artículos 1602 a 1617),[18] que regula los efectos de las obligaciones, y en el Libro Cuarto del Código de Comercio relativo a los contratos y las obligaciones. De lo establecido en las normas pertinentes de las referidas codificaciones se desprenden los requisitos que deben concurrir en cada caso para el nacimiento del débito resarcitorio al que se ha hecho referencia, que la jurisprudencia ha recogido en los siguientes términos:

> "*La configuración de la responsabilidad contractual presupone la concurrencia de los elementos siguientes: a.-) el incumplimiento de una obligación preexistente; b.-) el daño sufrido por el acreedor; c.-) un factor de atribución de la responsabilidad, por regla general la culpa; d.-) la relación de causalidad entre el incumplimiento y el daño; e.-) la mora del deudor (artículo 1615 del Código Civil)*"[19].

27. De conformidad con lo anterior, para la prosperidad de una pretensión indemnizatoria por incumplimiento contractual es necesario que se acredite lo siguiente: (i) la existencia de un vínculo jurídico previo, de carácter singular y concreto, del que surgen deberes específicos de comportamiento para las partes involucradas; (ii) el incumplimiento del deudor, esto es, la inobservancia de los deberes de prestación que le correspondían con la correlativa insatisfacción del interés del titular del derecho de crédito respectivo; (iii) un daño o perjuicio cierto, personal, directo y antijurídico sufrido por el acreedor; (iv) la existencia de un factor de atribución de la responsabilidad al deudor, por regla general subjetivo y excepcionalmente objetivo, lo que en todo caso habrá que armonizar con la naturaleza de las obligaciones incumplidas, esto es, si son de medio o de resultado; (v) una relación de causa a efecto entre el incumplimiento del deudor y el daño padecido por el acreedor; y (vi) la mora del deudor.

[18] *Ver* **RER-1-010**, Código Civil Colombiano, artículos 1602-1617.

[19] **RER-1-015**, Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia de 13 de marzo de 2013. Exp. No. 4700131030052006-00045-01. M.P. Fernando Giraldo Gutiérrez. Ver también: **RER-1-016**, Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia SC2142-2019 de 18 de junio de 2019. M.P. Luis Alonso Rico Puerta.

28. Seguidamente se analizan, de manera breve, los presupuestos de la responsabilidad civil contractual, con particular énfasis en el daño resarcible y la relación de causalidad.

1. Vínculo jurídico previo

29. En primer término, para que haya lugar a la aplicación de las reglas de la responsabilidad contractual es necesario que entre los dos extremos —el que pretende la reparación de un daño y aquel al que se le exige— exista una relación jurídica previa en virtud de la cual las partes están vinculadas, pues de ella surgen deberes específicos de comportamiento que deben ser observados.

30. Al respecto, la doctrina ha precisado que "*es conditio sine qua non para que se produzca la responsabilidad contractual la existencia de un vínculo jurídico previo, singular y concreto entre las partes, de modo que el daño alegado surja como consecuencia de la transgresión de dicho vínculo*"[20]. Este requisito determina una de las principales diferencias entre la responsabilidad por incumplimiento obligacional y la responsabilidad civil extracontractual, toda vez que esta última se caracteriza porque el daño se presenta como consecuencia de la vulneración del deber genérico de no causar daño a otro —*alterum non laedere* o *neminem laedere*—. Por lo tanto, en cada caso habrá que valorar la existencia y validez de un vínculo previo entre las partes, que por regla general corresponderá a un contrato, pero no se limita a él[21].

2. Incumplimiento obligacional

31. En segundo lugar, la responsabilidad civil contractual depende de que se acredite que el deudor desatendió uno o varios de los deberes de prestación a su cargo, lo que a su vez genera la insatisfacción del interés del acreedor. Sobre el particular, es importante precisar que, si bien no existe una definición legal del "incumplimiento", la doctrina lo ha definido como "*la conducta contraria a derecho, la insatisfacción del acreedor por hecho o culpa del deudor o por acontecimiento extraño o propio aunque no culposo, mas sí asumido por el deudor dentro de sus riesgos, ya por mandamiento legal, ya por*

[20] **RER-1-017**, Rojas Quiñones, Sergio & Mojica Restrepo, Juan Diego. La vigencia de la distinción entre responsabilidad contractual y extracontractual. Capítulo en: Rojas Quiñones, Sergio. Responsabilidad civil. La nueva tendencia y su impacto en las instituciones tradicionales. Ed. Grupo Editorial Ibáñez. Bogotá (2014). Pág. 151.

[21] Si bien algún sector de la doctrina y la jurisprudencia reciente de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia parece considerar que la responsabilidad civil contractual surge exclusivamente del incumplimiento de un contrato, la Corte Suprema de Justicia ya había sostenido que "*su denominación tradicional resulta impropia, como quiera que el vínculo obligatorio que ella presupone puede emanar de fuentes distintas de los contratos*". **RER-1-018**, Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia de 11 de mayo de 1970. Gaceta Judicial Tomo CXXXIV, Nos. 2326 - 2327 – 2328. M.P. Guillermo Ospina Fernández.

estipulación negocial".[22] Por su parte, la jurisprudencia ha señalado que el incumplimiento es "*la desatención por parte del deudor de sus deberes de prestación, que tiene como consecuencia la insatisfacción del interés del acreedor*"[23].

32. El incumplimiento, definido en los anteriores términos, admite distintas modalidades. De conformidad con lo establecido en los artículos 1613 y 1614 del Código Civil[24], el incumplimiento puede ser total o parcial, puede presentarse como un cumplimiento defectuoso o puede corresponder a un simple retardo. La modalidad del incumplimiento puede resultar relevante en el campo de la responsabilidad civil en la medida en que determina el daño sufrido por el acreedor y, por ende, el contenido y el alcance de la indemnización de perjuicios.

33. Adicionalmente, conviene tener en cuenta que, si bien por regla general se ha considerado que la responsabilidad civil contractual se configura cuando hay incumplimiento de una obligación en sentido estricto, según se señaló anteriormente la inobservancia de deberes específicos que surgen entre sujetos determinados en razón de una situación concreta que los vincula, igualmente puede comprometer la responsabilidad civil contractual. Así ocurre, por ejemplo, con la responsabilidad derivada de la inobservancia de los deberes que la buena fe impone en la etapa precontractual (artículo 863 del Código de Comercio)[25].

3. Daño resarcible

34. Adicionalmente, el acreedor debe haber sufrido un daño, esto es, "*un detrimento, menoscabo o deterioro, que afecte bienes o intereses lícitos de la víctima, vinculados con su patrimonio, con su esfera espiritual o afectiva, o con los bienes de su personalidad*"[26]. Para que el daño así conceptualizado sea resarcible, esto es, susceptible de ser reparado, debe ser personal, cierto, directo y, por regla general, antijurídico.

35. Lo anterior significa, respectivamente: (i) que quien pretenda la reparación debe haber sufrido el daño en un interés propio; (ii) que el daño debe ser susceptible de verificación, aunque su existencia puede ser actual o futura, caso este último en el que la certeza del daño se concreta en que su materialización aparezca, con una alta probabilidad objetiva,

[22] **RER-1-019**, Hinestrosa, Fernando. *Notas sobre la responsabilidad por incumplimiento de las obligaciones*, Revista de Derecho Privado No. 36 (diciembre de 2018), Universidad Externado de Colombia. Pág. 8.
[23] **RER-1-020**, Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de 18 de diciembre de 2009. Exp. No. 41001-3103-004-1996-09616-01.
[24] *Ver* **RER-1-010**, Código Civil Colombiano, artículos 1613 y 1614.
[25] *Ver* **RER-1-021**, Código de Comercio Colombiano, artículo 863.
[26] **RER-1-022**, Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de 1° de noviembre de 2013. Exp. No. 08001-3103-008-1994-26630-01.

como la prolongación cierta y directa de un estado actual de cosas; (iii) que el daño debe estar relacionado causalmente con el incumplimiento del deudor, pues debe ser su consecuencia; y (iv), por último que la persona que ha sufrido el daño, esto es, el acreedor no tenga el deber jurídico de soportarlo.

36. Por último, en relación con el daño se destaca que, en materia de responsabilidad civil contractual, el artículo 1616 del Código Civil establece que, por regla general, el deudor incumplido solo está obligado a indemnizar los daños previsibles, salvo que su conducta haya sido dolosa o gravemente culposa[27]. En este último caso, será también responsable de los perjuicios imprevisibles, siempre que sean consecuencia inmediata o directa del incumplimiento.

4. Factor de atribución

37. Para que la acción indemnizatoria sea procedente, es indispensable establecer la existencia del llamado factor de atribución de la responsabilidad. Este es el elemento que permite "*decidir si existe una razón suficiente para atribuir la responsabilidad*"[28] a una persona determinada. En otras palabras, se trata de "*la razón suficiente por la cual se justifica que el daño que ha sufrido una persona sea trasladado económicamente a otro*"[29].

38. Bajo esta perspectiva, el factor de atribución puede adoptar forma subjetiva u objetiva. El factor subjetivo implica un juicio de reproche respecto de la conducta del sujeto al que se busca responsabilizar, y se materializa principalmente en la existencia de dolo o culpa. En el ámbito contractual, este análisis suele regirse por lo dispuesto en el artículo 63 del Código Civil, el cual establece tres niveles de culpa: grave, leve y levísima[30]. Sobre esa base se construye la teoría de la prestación de las culpas, recogida en el artículo 1604 del mismo Código, según la cual el deudor responde conforme al grado de diligencia exigible, el cual depende del beneficio o utilidad que le reporte el contrato[31].

39. En contraste, los factores objetivos de atribución excluyen cualquier valoración sobre la conducta del agente, es decir, en ellos no se analiza su diligencia. Incluso si se demuestra que el deudor actuó con diligencia y cuidado, ello no será suficiente para exonerarlo de

[27] *Ver* **RER-1-010**, Código Civil Colombiano, artículo 1616.
[28] **RER-1-023**, Yzquierdo Tolsada, Mariano. *Sistema de responsabilidad civil, contractual y extracontractual*. Ed. Dykinson. (2001). Pág. 217.
[29] **RER-1-024**, Prévôt, Juan Manuel. *La obligación de seguridad.* Segunda edición. Ed. Temis S.A. Bogotá (2012). Pág. 57.
[30] *Ver* **RER-1-010** Código Civil Colombiano, artículo 63.
[31] *Ver* **RER-1-010**, Código Civil Colombiano, artículo 1604.

responsabilidad, como sucede en los casos en los que operan criterios de atribución como el riesgo o la garantía.

40. En el marco específico de la responsabilidad civil contractual, el análisis de los factores de atribución debe integrarse con el criterio jurisprudencial que distingue entre obligaciones de medio y de resultado, y cuya aplicación concreta dependerá de la naturaleza de la obligación en cada caso.

5. Relación de causalidad

41. En virtud de este requisito debe existir una relación de causa a efecto entre la conducta dañosa (el incumplimiento) y el perjuicio efectivamente sufrido por la víctima (el acreedor). Así se desprende, de manera general, de lo establecido en los artículos 1616 y 2341 del Código Civil, que respectivamente disponen que el deudor deberá responder por los perjuicios que sean *consecuencia* inmediata o directa del incumplimiento, y que el "*que ha cometido un delito o culpa, que ha **inferido** daño a otro, es obligado a la indemnización*"[32] (se destaca). De conformidad con lo dispuesto en estas normas, solamente podrá ser obligada a la reparación la persona a la que le sea atribuible la conducta, activa u omisiva, que ha producido el daño.

42. Se trata, entonces, de un requisito que permite determinar (i) qué antecedentes tienen relevancia jurídica para ser considerados causa del daño; (ii) a quién puede imputársele y, en consecuencia, quién está llamado a responder; y (iii) la extensión de la obligación indemnizatoria, toda vez que el demandado únicamente estará obligado a reparar los perjuicios que haya causado con su conducta, por lo que se excluyen aquellos que provengan del hecho de terceros, del hecho de la propia víctima o de circunstancias fortuitas, siempre que escapen de su círculo de control y que sean irresistibles e imprevisibles.

43. En relación con este requisito la doctrina ha explicado que, "*por un lado, la causalidad es fundamento de la responsabilidad, porque sólo se responde de los daños que se siguen como consecuencia del hecho del demandado; por otro lado, el requisito limita la responsabilidad, porque no se responde de todas las consecuencias del hecho, sino sólo de aquellas que en virtud de un juicio normativo son atribuibles al mismo*"[33]. Igualmente se destaca que "*el contenido jurídico del daño está, ante todo, en función de la relación*

[32] **RER-1-010**, Código Civil Colombiano, artículos 1616 y 2341. El diccionario de la lengua española de la Real Academia Española define el término "inferir" como "producir un daño físico o moral" **RER-1-025**; y, a su vez, el concepto "producir" se define como "procurar, originar, ocasionar" (disponibles en: https://dle.rae.es/inferir y https://www.rae.es/drae2001/producir) **RER-1-026**.

[33] **RER-1-027**, Barros Bourie, Enrique. *Tratado de Responsabilidad Extracontractual*. Ed. Editorial Jurídica de Chile. Santiago de Chile (2006). Pág. 374.

de causalidad entre el hecho productor del daño y el daño, es decir, que para fijar el montante del daño que debe reprimirse jurídicamente, se requiere, en primer lugar, establecer los límites dentro de los que el daño pueda considerarse causado por un hecho humano provisto de los atributos exigidos por la ley con fines de responsabilidad"[34].

44. Para efectos de determinar si a una persona se le puede imputar un daño por el que deba responder, la teoría que mayor acogida ha tenido en la jurisprudencia nacional es la de la causa adecuada. Esta se fundamenta en criterios de probabilidad, normalidad y frecuencia para imponer la obligación de indemnizar a aquel cuya conducta resulte ser, de acuerdo con juicios de probabilidad, la más adecuada para generar el resultado concreto. La teoría de la causa adecuada ha sido conceptualizada por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en los siguientes términos:

> "*Y hoy, con la adopción de un criterio de razonabilidad que deja al investigador un gran espacio, con la precisión que más adelante se hará cuando de asuntos técnicos se trata, se asume que de todos los antecedentes y condiciones que confluyen a la producción de un resultado, tiene la categoría de causa aquél que de acuerdo con la experiencia (las reglas de la vida, el sentido común, la lógica de lo razonable) sea el más 'adecuado', el más idóneo para producir el resultado, atendidas por lo demás, las específicas circunstancias que rodearon la producción del daño y sin que se puedan menospreciar de un tajo aquellas circunstancias azarosas que pudieron decidir la producción del resultado, a pesar de que normalmente no hubieran sido adecuadas para generarlo. (…) el criterio que se expone y que la Corte acoge, da a entender que en la indagación que se haga -obviamente luego de ocurrido el daño (…)- debe realizarse una prognosis que dé cuenta de los varios antecedentes que hipotéticamente son causas, de modo que con la aplicación de las reglas de la experiencia y del sentido de razonabilidad a que se aludió, se excluyan aquellos antecedentes que solo coadyuvan al resultado pero que no son idóneos per se para producirlos, y se detecte aquél o aquellos que tienen esa aptitud.*
>
> *"Sin embargo, cuando de asuntos técnicos se trata, no es el sentido común o las reglas de la vida los criterios que exclusivamente deben orientar la labor de búsqueda de la causa jurídica adecuada, dado que no proporcionan elementos de juicio en vista del conocimiento especial que se necesita, por lo que a no dudarlo cobra especial importancia la dilucidación técnica que brinde al proceso esos elementos propios de la ciencia –no conocidos por el*

[34] **RER-1-028**, De Cupis, Adriano. *El daño. Teoría general de la responsabilidad civil*. Ed. Grupo Editorial Ibáñez & Ediciones Olejnik. Bogotá (2020). Pág. 140.

común de las personas y de suyo sólo familiar en menor o mayor medida a aquellos que la practican- y que a fin de cuentas dan, con carácter general, las pautas que ha de tener en cuenta el juez para atribuir a un antecedente la categoría jurídica de causa. En otras palabras, un dictamen pericial, un documento técnico científico o un testimonio de la misma índole, entre otras pruebas, podrán ilustrar al juez sobre las reglas técnicas que la ciencia de que se trate tenga decantadas en relación con la causa probable o cierta de la producción del daño que se investiga"[35].

45. Ahora bien, recientemente ha adquirido relevancia la necesidad de distinguir entre la causalidad de hecho y la causalidad de derecho, lo que implica que el análisis de este requisito "*requiere dos etapas o estadios: uno primero, en el que se determina si fácticamente un suceso puede ser considerado como causa del otro (causalidad de hecho) y otro en el que se escogen, de las causas fácticas, aquellas que revisten importancia jurídica (causalidad de derecho)*"[36]. En ese mismo sentido, también se ha señalado que la causalidad comprende dos dimensiones: "*el aspecto natural que se expresa en una relación empírica de causa a efecto entre el hecho y el daño; y el aspecto normativo, que se expresa en la exigencia de que exista una relación de suficiente proximidad entre ambos, de modo que los efectos dañinos consecuentes del hecho del demandado sólo son atribuidos a ese hecho en la medida en que exista entre ambos una relación sustancial y no meramente accidental*"[37].

46. Por su parte, la jurisprudencia ha señalado que "*el nexo causal, distinguido como uno de los elementos estructurales de la responsabilidad civil, cualquiera sea su naturaleza, no puede reducirse al concepto de la 'causalidad natural' sino, más bien, ubicarse en el de la 'causalidad adecuada' o 'imputación jurídica', entendiéndose por tal 'el razonamiento por medio del cual se atribuye un resultado dañoso a un agente a partir de un marco de sentido jurídico'*"[38].

47. En ese orden de ideas, el juicio de causalidad comprende dos aspectos: (i) uno puramente fáctico, que desde el punto de vista natural, físico o material permite identificar cuáles antecedentes de hecho fueron relevantes en la producción del daño o tuvieron incidencia causal desde una perspectiva material; y (ii) otro jurídico o normativo que implica

[35] **RER-1-029**, Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia de 26 de septiembre de 2002. M.P. Jorge Santos Ballesteros.
[36] **RER-1-030**, Rojas Quiñones, Sergio & Mojica Restrepo, Juan Diego. *De la causalidad adecuada a la imputación objetiva en la responsabilidad civil colombiana*. Revista Vniversitas n.° 129. Pág. 217.
[37] **RER-1-027**, Barros Bourie, Enrique. *Tratado de Responsabilidad Extracontractual*. Ed. Editorial Jurídica de Chile. Santiago de Chile (2006). Pág. 374.
[38] **RER-1-031**, Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia SC2348-2021 de 16 de junio de 2021. M.P. Álvaro Fernando García Restrepo.

seleccionar la causa jurídicamente relevante para imputar la responsabilidad a un sujeto determinado. Respeto del primero, se ha sostenido que el test de la *conditio sine qua non* parece ser el más adecuado, en la medida en que a partir de un juicio de supresión hipotética de causas es posible identificar las que efectivamente concurrieron a la producción del daño. Sin embargo, este análisis no basta para resolver la cuestión jurídica sobre la imputación del resultado dañoso, por lo que es necesario acudir luego a criterios normativos de selección de la causa jurídicamente relevante para imputar sus consecuencias al agente contra quien se dirige la pretensión indemnizatoria, para efectos de lo cual resultan útiles los criterios normativos de razonabilidad y probabilidad a los que acude la teoría de la causalidad adecuada.

48. Precisado lo anterior, es importante aclarar que, según se anticipó, puede ocurrir que en la producción del daño intervengan circunstancias imprevisibles, irresistibles y ajenas al círculo de control del demandado (deudor), que de manera exclusiva o concurrente sean la causa del daño padecido por la víctima (acreedor). Estas circunstancias, que de manera general se denominan "causa extraña", son: el caso fortuito o la fuerza mayor, el hecho de un tercero y el hecho de la víctima. En el presente estudio solamente se examinarán estas dos últimas hipótesis, sin perjuicio de algunas consideraciones generales que se expondrán en relación con la causa extraña.

a. *La causa extraña*

49. Existen diferentes eventos que pueden generar la ruptura o la interrupción de la cadena causal que, en el contexto de un juicio de responsabilidad civil, debe relacionar el incumplimiento del deudor con el daño padecido por el acreedor, y que, por lo tanto, conducen a que el daño carezca del requisito de ser directo, por lo que no puede imputársele al deudor demandado. Sobre el particular, se ha señalado que "*la intervención de una causa ajena a la actividad del demandado, que resulte determinante en la producción del daño, impide que se le imponga a dicho sujeto la obligación de reparar las consecuencias desfavorables que se derivan de ese evento*"[39].

50. Ahora bien, para efectos de que una causa extraña efectivamente sea tal y, por ende, conduzca a exonerar de responsabilidad del demandado, debe tratarse, según ya se señaló, de circunstancias imprevisibles, irresistibles y ajenas al control del demandado. Los dos primeros requisitos se desprenden de la definición de caso fortuito o fuerza mayor que se consignó en el artículo 64 del Código Civil, en los términos en los que fue modificado

[39] **RER-1-032**, Cámara de Comercio de Bogotá, Centro de Arbitraje y Conciliación. Tribunal arbitral de CONSTRUCTORA KOVOK S.A. v. PRODUCTOS QUÍMICOS PANAMERICANOS S.A. Laudo de 17 de julio de 2017.

por el artículo 1° de la Ley 95 de 1980[40]. Según el artículo al que se ha hecho referencia, el caso fortuito o la fuerza mayor (que, en materia civil son conceptos equivalentes) es "*el imprevisto a que no es posible resistir*"[41]. Estas exigencias, a las que se ha agregado la relativa a la exterioridad o ajenidad del hecho, son "*aplicables a todos los eventos que constituyen una causa extraña*"[42].

51. En lo que respecta al primero de los requisitos, esto es, la imprevisibilidad, la jurisprudencia ha sostenido lo siguiente:

> "*(…) para que un hecho pueda ser considerado como evento de fuerza mayor o caso fortuito –fenómenos simétricos en sus efectos-, es necesario que, de una parte, no exista manera de contemplar su ocurrencia en condiciones de normalidad, justamente porque se presenta de súbito o en forma intempestiva (…), siendo necesario, claro está, 'examinar cada situación de manera específica y, por contera, individual', desde la perspectiva de los tres criterios que permiten, en concreto, establecer si el hecho es imprevisible, a saber: '1) El referente a su normalidad y frecuencia; 2) El atinente a la probabilidad de su realización, y 3) El concerniente a su carácter inopinado, excepcional y sorpresivo' (Sentencia de 23 de junio de 2000; exp.: 5475)*"[43].

52. En cuanto al carácter irresistible que debe revestir la causa extraña, en la providencia antes citada la Sala de Casación Civil estableció lo siguiente:

> "*(…) un hecho sólo puede ser calificado como irresistible, si es absolutamente imposible evitar sus consecuencias, es decir, que situada cualquier persona en las circunstancias que enfrenta el deudor, invariablemente se vería sometido a esos efectos perturbadores, pues la incidencia de estos no está determinada, propiamente, por las condiciones especiales –o personales- del individuo llamado a afrontarlos, más concretamente por la actitud que éste pueda asumir respecto de ellos, sino por la naturaleza misma del hecho, al que se le son consustanciales o inherentes unas específicas secuelas. Ello sirve de fundamento para pregonar que la imposibilidad requerida para la liberación del deudor, en casos como el que ocupa la atención de la Corte, es únicamente la absoluta, cerrándosele entonces el camino a cualquier otra.*

[40] *Ver* **RER-1-010**, Código Civil Colombiano, artículo 64; **RER-1-033**, Ley 95 de 1980, artículo 1.
[41] **RER-1-033**, Ley 95 de 1980, artículo 1.
[42] **RER-1-034**, Tamayo Jaramillo, Javier. *Tratado de Responsabilidad Civil*. Tomo II. Ed. Legis Editores. Bogotá (2007). Pág. 17.
[43] **RER-1-035**, Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia de 26 de julio de 2005. Exp. No. 050013103011-1998 6569-02. M.P. Carlos Ignacio Jaramillo. Reiterada en: **RER-1-036**, Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia SC065-2023 de 27 de marzo de 2023. M.P. Hilda González Neira.

"*La imposibilidad relativa, entonces, no permite calificar un hecho de irresistible, pues las dificultades de índole personal que se ciernan sobre el deudor para atender sus compromisos contractuales, o aquellas situaciones que, pese a ser generalizadas y gravosas, no frustran –in radice- la posibilidad de cumplimiento, y que, ad cautelam, correlativamente reclaman la asunción de ciertas cargas o medidas racionales por parte del deudor, constituyen hechos por definición superables, sin que la mayor onerosidad que ellas representen, de por sí, inequívocamente tenga la entidad suficiente de tornar insuperable lo que por esencia es resistible, rectamente entendida la irresistibilidad. Por eso, entonces, aquellos eventos cuyos resultados, por cualificados que sean, pueden ser superados con un mayor o menor esfuerzo por parte del deudor y, en general, del sujeto que los soporta, no pueden ser considerados, en forma invariable, como constitutivos de fuerza mayor o caso fortuito, en sentido estricto.*

"*Sobre este particular, ha precisado diáfanamente la Sala que la fuerza mayor 'implica la imposibilidad de sobreponerse al hecho para eludir sus efectos (Sentencia del 31 de mayo de 1965, G.J. CXI y CXII pág. 126), lo que será suficiente para excusar al deudor, sobre la base de que nadie es obligado a lo imposible (ad impossibilia nemo tenetur). Por tanto, si irresistible es algo 'inevitable, fatal, imposible de superar en sus consecuencias' (Se subraya; sent. del 26 de enero de 1982, G.J. CLXV, pág. 21), debe aceptarse que el hecho superable mediante la adopción de medidas que permitan contener, conjurar o eludir sus consecuencias, no puede ser invocado como constitutivo de caso fortuito o fuerza mayor, frente al cual, se insiste, el ser humano debe quedar o permanecer impotente*"[44].

53. Por último, en lo relativo a la exterioridad del hecho, la doctrina nacional ha explicado lo siguiente:

"*(…) la exterioridad hace referencia de manera general a aquellos hechos por los cuales el deudor o la persona cuya responsabilidad se invoca no está llamada a responder. Lo cual implica entonces determinar los riesgos que el ordenamiento considera deben ser asumidos por determinada persona.*

"(…)

[44] **RER-1-035**, Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia de 26 de julio de 2005. Exp. No. 050013103011-1998 6569-02. M.P. Carlos Ignacio Jaramillo.

> "*No basta entonces simplemente afirmar que un hecho es externo o no para determinar si puede dar lugar a exonerar o no, sino que es necesario precisar si un riesgo que por sus características y el régimen de responsabilidad aplicable, el deudor o la persona cuya responsabilidad se reclama debe asumir*"[45].

54. Por su parte, la jurisprudencia ha señalado que la parte demandada no se exonera de responsabilidad cuando el hecho que alega como constitutivo de causa extraña no puede "*considerarse como algo ajeno o extraño al círculo de actividad y de control de la demandada*", lo que ocurre, por ejemplo, cuando se trata de riesgos que son inherentes a su actividad[46].

55. En ese orden de ideas, un hecho que cumpla con los requisitos de la causa extraña exonera al deudor de la indemnización de perjuicios pretendida por el acreedor, pues en esos casos no podrá imputarse causalmente el resultado dañoso al incumplimiento de aquel.

b. *Breve referencia al hecho de un tercero como causa exclusiva o concurrente del daño*

56. El hecho de un tercero es una especie de causa extraña que, particularmente en el ámbito de la responsabilidad civil contractual, consiste en la intervención efectiva y determinante de una persona distinta al deudor en la cadena causal que conduce a la producción del daño. Cuando se trata de la causa exclusiva del daño el efecto que se produce es que el deudor se exime totalmente de responsabilidad, debido a la ausencia de uno de los requisitos para su configuración, esto es, la relación de causalidad. Por el contrario, cuando se presenta como causa concurrente junto con el comportamiento imputable al demandado, la consecuencia será la solidaridad pasiva entre el tercero y deudor respecto del acreedor (siempre que trate del mismo delito o culpa) o la reducción de la indemnización teniendo en cuenta el aporte causal efectivo del deudor.

57. En primer término, corresponde precisar que, en lo que respecta a los requisitos de imprevisibilidad e irresistibilidad, el hecho de un tercero no presenta diferencias o matices en cuanto a su conceptualización en relación con las restantes figuras que configuran el factor extraño. En lo que se refiere a la exterioridad del hecho del tercero como causa extraña se ha señalado que, además de la necesidad de analizar lo atinente a

[45] **RER-1-037**, Cárdenas Mejía, Juan Pablo. *Causa extraña como eximente de responsabilidad*. Capítulo en: Castro, Marcela (Coord.). *Derecho de las obligaciones con propuestas de modernización*. Tomo III. Ed. Temis & Universidad de Los Andes. Bogotá (2018). Págs. 429-432.
[46] **RER-1-038**, Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia de 27 de febrero de 2009. Exp. No 73319-3103-002-2001-00013-01.

los riesgos inherentes a la actividad del deudor, es indispensable verificar que efectivamente se trata de un tercero, esto es, de una persona por la que el deudor no está llamado a responder.

58. Sobre esto último, de manera general se señala que "*el hecho del tercero, como persona ajena al demandado y sin ninguna relación o vínculo con él, ya sea legal o contractual o simplemente de hecho, adquiere igualmente relevancia en materia contractual y exonera de responsabilidad al deudor (...)*"[47]. Asimismo, se señala que "*el autor de un hecho no podrá invocar para exonerarse de una responsabilidad civil el hecho de sus dependientes por los cuales responde, de conformidad con los artículos 2347 y 2349 del Código Civil. Igualmente, el deudor tampoco podrá exonerarse por el hecho de la persona que él ha introducido en la ejecución del contrato. Así, por ejemplo, el contratista no puede invocar el hecho de sus subcontratistas, ni el de sus empleados*"[48].

59. Así las cosas, para que se configure el hecho de un tercero, en sentido estricto, debe tratarse del comportamiento de un sujeto por el que el deudor no está llamado a responder, en la medida en que no tiene vínculo alguno con él, sea legal, contractual o de hecho.

60. En lo relativo a los efectos que produce el hecho de un tercero en materia de responsabilidad civil, es necesario distinguir si este es la causa exclusiva del daño o si, por el contrario, concurre con el hecho del demandado. En el primer caso, el deudor se exonera totalmente de responsabilidad, por los motivos antes expuestos. Por el contrario, en la segunda hipótesis se ha considerado que, por regla general, cuando dos o más personas concurren a la producción del daño son solidariamente obligadas a la indemnización. Lo anterior, con fundamento en lo establecido en el artículo 2344 del Código Civil, de conformidad con el cual "*si un delito o culpa ha sido cometido por dos o más personas, cada una de ellas será solidariamente responsable de todo perjuicio procedente del mismo delito o culpa*"[49], norma que se encuentra en las reglas de la responsabilidad extracontractual.

61. Sin embargo, conviene precisar, particularmente en el ámbito contractual, que cuando concurren distintos comportamientos "*se requiere que varios deudores deban lo mismo, por razón de la naturaleza del objeto, y por la unidad de prestación, constituida en este caso por la indemnización debida que afecte por consiguiente la lesión de un mismo*

[47] **RER-1-039**, Santos Ballesteros, Jorge. *Responsabilidad Civil.* Tomo I. Ed. Temis y Pontificia Universidad Javeriana. Bogotá (2012). Pág. 445.
[48] **RER-1-037**, Cárdenas Mejía, Juan Pablo. *Causa extraña como eximente de responsabilidad*. Capítulo en: Castro, Marcela (Coord.). *Derecho de las obligaciones con propuestas de modernización*. Tomo III. Ed. Temis & Universidad de Los Andes. Bogotá (2018). Pág. 429. *Ver* **RER-1-010**, Código Civil Colombiano artículos 2347 y 2349.
[49] **RER-1-010**, Código Civil Colombiano, artículo 2344.

interés y la producción de un mismo daño"[50]. Por su parte, la jurisprudencia ha señalado que, tratándose de responsabilidad contractual, en la configuración de la solidaridad pasiva "*[juega] papel determinante la estructura y el vínculo obligacional que hubo de quedar verificado, porque es la unidad de objeto prestacional y la relación existente de los codeudores entre sí y de éstos con el acreedor, en la forma como quedó averiguada, ligadas a la identidad del interés lesionado y del daño producido*"[51], lo que genera dicha consecuencia jurídica.

62. Por consiguiente, para que se configure el fenómeno de la solidaridad pasiva entre el deudor incumplido y el tercero cuyo comportamiento contribuyó causalmente a la producción del daño sufrido por el acreedor, es necesario que exista una unidad de comportamiento, es decir, que en los términos del artículo 2344 del Código Civil, que tanto aquel como el tercero hayan cometido el *mismo* delito o culpa. En cambio, cuando no se presenta dicha unidad no se configurará el fenómeno de la solidaridad pasiva, sino que habrá lugar a reducir la indemnización a cargo del deudor teniendo en cuenta la proporción de su aporte causal.

c. *Breve referencia al hecho de la víctima como causa exclusiva o concurrente del daño*

63. Por otra parte, la conducta —activa u omisiva— de la víctima (acreedor) puede aparecer como uno de los antecedentes del daño. De manera general, sobre la hipótesis a la que se hecho referencia, esto es, la relativa a la participación de la víctima en la producción del daño que ella misma ha padecido, la jurisprudencia civil ha señalado lo siguiente:

> "*5. Ahora bien, es claro que el hecho o la conducta –positiva o negativa- de la víctima siempre tiene una incidencia relevante en el análisis de la responsabilidad civil. Así, en primer término, es evidente que en la mayoría de las ocasiones la persona que sufre los daños desempeña un rol, así sea meramente pasivo, para que el perjuicio se materialice. En ese sentido, se señala que el hecho o el comportamiento de la víctima puede corresponder a una 'condición' del daño, en cuanto que se convierte en el sustrato necesario para su concreción. No obstante, es claro, también, que una participación del perjudicado como la que se ha reseñado no tiene eficacia para infirmar la responsabilidad civil del autor, ni para modificar el quantum indemnizatorio, pues, en tales eventos, la participación de la víctima o perjudicado no actúa como causa exclusiva o concurrente del daño que ella misma padece.*

[50] **RER-1-039**, Santos Ballesteros, Jorge. *Responsabilidad Civil.* Tomo I. Ed. Temis. Bogotá (2012). Pág. 500.
[51] **RER-1-040**, Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia del 11 de septiembre de 2002. Expediente No. 6430. M.P. José Fernando Ramírez Gómez.

"*En ese orden de ideas, se puede señalar que en ocasiones el hecho o la conducta de quien ha sufrido el daño pueden ser, en todo o en parte, la causa del perjuicio que ésta haya sufrido. En el primer supuesto –conducta del perjudicado como causa exclusiva del daño-, su proceder desvirtuará, correlativamente, el nexo causal entre el comportamiento del presunto ofensor y el daño inferido, dando lugar a que se exonere por completo al demandado del deber de reparación. Para que el demandado se libere completamente de la obligación indemnizatoria se requiere que la conducta de la víctima reúna los requisitos de toda causa extraña, en particular que se trate de un evento o acontecimiento exterior al círculo de actividad o de control de aquel a quien se le imputa la responsabilidad. En el segundo de tales supuestos - concurrencia del agente y de la víctima en la producción del perjuicio-, tal coparticipación causal conducirá a que la condena reparatoria que se le imponga al demandado se disminuya proporcionalmente, en la medida de la incidencia del comportamiento de la propia víctima en la producción del resultado dañoso*"[52].

64. En el contexto anterior, y respecto de los debates que se presentaron en relación la necesidad o no de que el hecho de la víctima, como causal de exoneración, sea un hecho culposo, particularmente referidos al supuesto de los incapaces que, con su comportamiento, contribuyen a la producción del daño, en la providencia antes citada se señaló lo siguiente:

"(...) en el análisis que al respecto se realice no se deben utilizar, de manera absoluta o indiscriminada, los criterios correspondientes al concepto técnico de culpa, entendida como presupuesto de la responsabilidad civil en la que el factor de imputación es de carácter subjetivo, en la medida en que dicho elemento implica la infracción de deberes de prudencia y diligencia asumidos en una relación de alteridad, esto es, para con otra u otras personas, lo que no se presenta cuando lo que ocurre es que el sujeto damnificado ha obrado en contra de su propio interés. Esta reflexión ha conducido a considerar, en acercamiento de las dos posturas, que la 'culpa de la víctima' corresponde - más precisamente- a un conjunto heterogéneo de supuestos de hecho, en los que se incluyen no sólo comportamientos culposos en sentido estricto, sino también actuaciones anómalas o irregulares del perjudicado que interfieren causalmente en la producción del daño, con lo que se logra explicar, de manera general, que la norma consagrada en el artículo 2357 del Código

[52] **RER-1-041**, Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia de 16 de diciembre de 2010. Exp. No. 11001-3103-008-1989-00042-01.

Civil, aun cuando allí se aluda a 'imprudencia' de la víctima, pueda ser aplicable a la conducta de aquellos llamados inimputables porque no son 'capaces de cometer delito o culpa' (art. 2346 ibidem) o a comportamientos de los que la propia víctima no es consciente o en los que no hay posibilidad de hacer reproche alguno a su actuación (v.gr. aquel que sufre un desmayo, un desvanecimiento o un tropiezo y como consecuencia sufre el daño). (...)"[53].

65. Así las cosas, según lo ha decantado la jurisprudencia, para reconocerle efectos causales a la conducta de la víctima, particularmente con relevancia jurídica en el marco de un juicio de responsabilidad civil, no es necesario que el comportamiento del damnificado sea culposo.

66. Teniendo en cuenta los criterios generales antes mencionados, en cada caso corresponderá analizar si el comportamiento de la víctima fue la causa exclusiva del daño o si, por el contrario, concurrió con el hecho de aquel a quien se imputa la responsabilidad. En el primer caso, el efecto será la exoneración total del demandado, mientras que en el segundo la consecuencia será la reducción proporcional de la indemnización según el aporte causal de la víctima. Así lo establece el artículo 2357 del Código Civil, norma según la cual "*la apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente*"[54], que es igualmente aplicable a la responsabilidad civil contractual.

6. Mora

67. El artículo 1615 del Código Civil dispone que la obligación de indemnizar los perjuicios nace desde que el deudor incurre en mora, lo cual ocurre cuando se verifica un "*retardo culpable del deudor en el cumplimiento de su obligación, unido a la reconvención de parte del acreedor*"[55].

68. En esa misma dirección, el artículo 1608 del Código Civil define los supuestos en los que el deudor se encuentra en mora: (i) cuando no cumple en el plazo estipulado por las partes, en caso de haberse establecido un plazo suspensivo; (ii) cuando ha vencido la oportunidad para realizar un cumplimiento útil al acreedor, por tratarse de una prestación que debía ejecutarse en un momento determinado para satisfacer efectivamente el interés del acreedor; y (iii) en los demás casos, cuando el deudor ha sido requerido judicialmente

[53] **RER-1-041**, Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia de 16 de diciembre de 2010. Exp. No. 11001-3103-008-1989-00042-01. Sentencia reiterada en: **RER-1-042**, Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia SC12841-2014 de 23 de septiembre de 2014. M.P. Margarita Cabello Blanco.
[54] **RER-1-010**, Código Civil Colombiano, artículo 2357.
[55] **RER-1043**, Ospina Fernández, Guillermo. *Régimen general de las obligaciones.* Octava Edición. Ed. Temis S.A. Bogotá (2018). Pág. 94. *Ver* **RER-1-010**, Código Civil Colombiano, artículo 1615.

conforme al artículo 94 del Código General del Proceso, es decir, con la notificación del auto que admite la demanda[56]. Adicionalmente, tratándose de obligaciones de no hacer, el propio artículo 1615 señala que la mora se produce desde que el deudor incurre en la conducta prohibida, es decir, desde la contravención[57].

69. Una vez se verifiquen los elementos anteriormente descritos, el deudor quedará obligado a resarcir al acreedor por los perjuicios que le haya ocasionado con su incumplimiento.

B. El daño patrimonial, su principal clasificación y los requisitos para su indemnización

70. En los procesos relacionados con la responsabilidad civil, ya sea de naturaleza contractual o extracontractual, el objetivo principal del demandante consiste en obtener la reparación de los perjuicios que considera le han sido causados por la conducta atribuida al demandado. En cuanto a los criterios aplicables para evaluar tales perjuicios, los artículos 16 de la Ley 446 de 1998 y 283 del Código General del Proceso disponen que el juez debe guiarse por los principios de reparación integral y equidad, además de tener en cuenta los parámetros actuariales y financieros pertinentes al caso[58].

71. Como regla general, el acreedor cuyo derecho de crédito ha sido vulnerado puede exigir la reparación de los daños que fueron previstos o que eran razonablemente previsibles al momento de la celebración del contrato. No obstante, si se acredita que la conducta del obligado fue dolosa —o gravemente culposa—, este deberá responder también por los daños imprevisibles (conforme al artículo 1616 del Código Civil y el artículo 63 del mismo cuerpo normativo)[59]. En cualquier hipótesis, los perjuicios deben ser directos, es decir, deben poder ser atribuidos al comportamiento del deudor tanto en el plano fáctico como en el jurídico.

72. El daño susceptible de reparación, que algunos denominan también *perjuicio*, corresponde a las consecuencias adversas que sufre una persona debido a la afectación de un interés legítimo. Estos daños pueden expresarse, en algunos casos, como afectaciones patrimoniales susceptibles de valoración económica, y en otros, como lesiones a intereses vinculados con la esfera personal o emocional del afectado. En el primer supuesto se está frente a los denominados daños patrimoniales, los cuales deben

[56] *Ver* **RER-1-010**, Código Civil Colombiano, artículo 1608; **RER-1-044**, Ley 1564 de 2012, artículo 94.
[57] *Ver* **RER-1-010**, Código Civil Colombiano, artículo 1615.
[58] *Ver* **RER-1-045**, Ley 446 de 1998, artículo 16; **RER-1-044**, Ley 1564 de 2012, artículo 283.
[59] *Ver* **RER-1-046**, Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia SC282-2021 de 15 de febrero de 2021. M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo; **RER-1-047**, Corte Constitucional. Sentencia C-1008 de 9 de diciembre de 2010. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva. *Ver también* **RER-1-010**, Código Civil Colombiano, artículos 63 y 1616.

ser reparados procurando que la situación patrimonial del damnificado quede de la manera más cercana posible a que tendría si el evento dañino no se hubiera presentado; en el segundo, se trata de daños extrapatrimoniales, cuya compensación —también generalmente pecuniaria— busca ofrecer una forma de satisfacción o alivio frente a la lesión experimentada en el ámbito vital o afectivo del damnificado.

73. Es ampliamente reconocido que los daños patrimoniales se pueden clasificar, en primer término, en las dos grandes categorías definidas por el ordenamiento jurídico colombiano en el artículo 1614 del Código Civil: el daño emergente y el lucro cesante[60].

74. Otra clasificación del daño patrimonial distingue entre el daño actual o consolidado y el daño futuro. Esta distinción se basa en si el perjuicio se ha materializado completamente para la fecha en la que se dicta la sentencia o se suscribe el acuerdo que pone fin al litigio, o si aún no ha tenido lugar.

75. En relación con los perjuicios futuros que pueden ser indemnizados, se destaca que estos deben cumplir con el requisito de certeza exigido para cualquier daño resarcible. No obstante, al tratarse de circunstancias que aún no se han concretado para la fecha de la decisión judicial, esa certeza debe entenderse en términos relativos, es decir, como una "*razonable probabilidad*"[61] de su ocurrencia, siempre que las condiciones actuales acreditadas los presenten "*como la prolongación cierta y directa de un estado de cosas actual, y como susceptibles de estimación inmediata*"[62].

1. Daño emergente

a. *Concepto*

76. El daño emergente se materializa en una reducción del patrimonio de la persona afectada, bien sea por la disminución del valor de su "activo" o por el aumento de su "pasivo". Asimismo, se reconoce que este tipo de perjuicio puede reflejarse en los gastos ya efectuados o que razonablemente deban realizarse como consecuencia directa del hecho dañoso.

77. En relación con esta categoría de perjuicio patrimonial, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha señalado lo siguiente:

[60] *Ver* **RER-1-010**, Código Civil Colombiano, artículo 1614.
[61] **RER-1-048**, Vicente Domingo, Elena. *El Lucro cesante*. Editorial Reus. Madrid (2014). Págs. 41 y 42. **RER-1-049**, Parra Lucán, María Ángeles. *La indemnización del lucro cesante*. Revista de Derecho Privado. No.1, enero – febrero de 2019. Editorial Reus. Madrid. Pág. 84.
[62] **RER-1-050**, Zannoni, Eduardo. *El daño en la responsabilidad civil*. Ed. Astrea. Buenos Aires (2005). Pág. 101. Citando a Mazeud – Tunc.

"*El señalado detrimento corresponde técnicamente a la noción de daño emergente, el cual ha sido entendido como 'un empobrecimiento del patrimonio en sus valores actuales' (Bustamante Alsina, Jorge. Teoría General de la Responsabilidad Civil. Ed. Abeledo – Perrot. Buenos Aires, Argentina, Novena Edición. 1997. Pág. 170.), que ordinariamente está representado en un menor valor de los activos patrimoniales -por destrucción, deterioro, menoscabo o inutilización de los bienes que lo conforman-, o en la realización de erogaciones o gastos con ocasión del hecho ilícito.*

"Al respecto, ha señalado la jurisprudencia nacional que '[e]l daño emergente abarca la pérdida misma de elementos patrimoniales, los desembolsos que hayan sido menester o que en el futuro sean necesarios y el advenimiento del pasivo, causados por los hechos de los cuales trata de deducirse la responsabilidad' (Cas. Civ., sentencia del 29 de septiembre de 1978, citada en el fallo del 28 de junio de 2000, expediente No. 5348, en el que se reiteró ese mismo criterio; ...)"[63].

b. *Requisitos generales para su indemnización*

78. En términos generales, para que proceda la indemnización del daño emergente es indispensable que en el proceso se demuestren los requisitos previamente mencionados que hacen resarcible un perjuicio, tales como su certeza, carácter personal, relación directa con el hecho y la antijuridicidad del daño. Adicionalmente, cuando el daño emergente se traduce en gastos derivados del hecho ilícito, corresponde al afectado acreditar ante el juez que tales erogaciones fueron necesarias, razonables y proporcionadas según las circunstancias del caso.

2. Lucro cesante

a. Concepto

79. La segunda modalidad del daño patrimonial corresponde al lucro cesante, entendido como la pérdida de los beneficios económicos que el afectado podría haber recibido de no haberse presentado el evento dañoso. Este perjuicio se concreta en los ingresos que se han dejado de percibir, o en las utilidades que no se materializaron a raíz del hecho ilícito. En palabras de la Corte Suprema de Justicia, "*el lucro cesante ha de concretarse en la afectación de un interés lícito del damnificado a percibir una ganancia o provecho, que*

[63] **RER-1-051**, Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia de 16 de septiembre de 2011. Exp. No. 19001-3103-003-2005-00058-01.

ya devengaba o que habría obtenido la víctima según el curso normal de las cosas o de las circunstancias del caso concreto (…)"[64].

b. Requisitos generales para su indemnización. Referencia particular a las diferencias entre el lucro cesante pasado o consolidado y el lucro cesante futuro

80. En relación con el lucro o la ganancia frustrados debe tenerse presente que dicha utilidad o provecho debe valorarse como un concepto neto. Esto significa que no puede considerarse el valor bruto de los ingresos que habría obtenido la víctima, sino que es necesario descontar los costos o gastos que habrían sido necesarios para generar dichos ingresos. En palabras del profesor Díez Picazo, "*[l]os lucros frustrados deben entenderse como ganancia líquida en aquellos casos en que perjudicado para obtenerlos hubiera tenido que llevar a cabo desembolsos que el evento dañoso hace innecesarios*"[65].

81. En el mismo sentido, la jurisprudencia civil ha señalado lo siguiente:

> "*Como puede apreciarse en la experticia así reseñada, la auxiliar de la justicia pretendió determinar la productividad del camión tomando como referente el contrato de distribución; empero, ignoró que las reglas de la experiencia indican que para realizar esa tarea debía atender elementales postulados lógicos y financieros para efectos de establecer las utilidades de una actividad, particularmente, la necesidad de considerar y deducir los costos y gastos de la misma, entre otros factores.*
>
> *"8. Al respecto no puede olvidarse que, según se colige de lo dispuesto por el artículo 34 del Decreto 2649 de 1993, los costos y gastos de una operación económica corresponden a conceptos distintos, toda vez que los primeros 'representan erogaciones y cargos asociados clara y directamente con la adquisición o la producción de los bienes o la prestación de los servicios, de los cuales un ente económico obtuvo sus ingresos', mientras que los segundos 'representan flujos de salida de recursos, en forma de disminuciones del activo o incrementos del pasivo o una combinación de ambos, que generan disminuciones del patrimonio, incurridos en las actividades de administración, comercialización, investigación y financiación, realizadas durante un período que no provienen de los retiros de capital o de utilidades excedentes' (artículos 39 y 40 Ibídem).*

[64] **RER-1-052**, Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia de 18 de diciembre de 2008. Exp. No. 88001-3103-002-2005-00031-01.
[65] **RER-1-053**, Diez Picazo, Luis. *Derecho de Daños*. Editorial Civitas. Madrid (1999). Pág. 324.

"(…)

"Quiérese significar, entonces, que de los ingresos brutos resultantes de la venta de bienes o servicios debe descontarse, entre otros aspectos (como el valor de las devoluciones, rebajas o descuentos concedidos), el monto de los costos y gastos operacionales de administración y ventas, sin olvidar los impuestos a que hay lugar. Por consiguiente, la utilidad de una operación económica se establece a partir de la fijación de los ingresos que reporta, a los que hay que deducir el costo de enajenación y los diversos gastos en los que incurre quien la realiza. (...)"[66].

82. En cuanto a los daños de carácter futuro, y en especial al lucro cesante, la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 4 de marzo de 1998, estableció los lineamientos fundamentales para su cuantificación, los cuales han sido reiteradamente sostenidos por la jurisprudencia civil. Dentro de esos criterios, se resalta la aplicación de un enfoque restrictivo y prudente, que ha sido la pauta tradicional para efectos de reconocer este tipo de perjuicios:

"1. Sabido es que en los daños patrimoniales tomados como objeto de indemnización, ha de computarse no sólo la disminución efectiva que sufra el perjudicado en sus bienes (damnum emergens), sino también aquellos aumentos patrimoniales (lucrum cessans) con que al mismo perjudicado le era dado contar pues, atendiendo al curso normal de las cosas y vistas las circunstancias del caso concreto, se habrían producido de no haber ocurrido el hecho generador de responsabilidad. Desde antiguo y con apoyo en conocidos textos romanos, tiene declarado la jurisprudencia que la idea fundamental inspiradora de las normas en esta materia, consistente en procurar que de ser posible el perjudicado sea restituido a la misma situación en que actualmente se encontraría de no haber mediado ese hecho dañoso, exige que también reciban adecuada compensación las mermas de ganancia aludidas y, en el ordenamiento positivo vigente en el país, así lo señalan en forma expresa los artículos 1613 y 1614 del Código Civil al reconocer, en línea de principio por lo menos, el 'lucro cesante' como una de las modalidades en que puede manifestarse el daño patrimonial indemnizable, modalidad que por su propia índole, no puede operar sino dentro de severas restricciones algunas de las cuales, a juicio de la Corte y porque es necesario hacerlo frente al cargo en estudio, ahora corresponde recordar.

[66] **RER-1-054**, Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia de 14 de noviembre de 2008. Exp. No.70001 3103 004 1999 00403 01. M.P. Pedro Octavio Munar Cadena.

"a) Sea lo primero advertir que salvo contados eventos de verdadera excepción (...), nunca ha sido tarea fácil demostrar detrimentos económicos de esta naturaleza y su real extensión, pues (...) el lucro cesante, al decir de los expositores, '...participa de todas las vaguedades e incertidumbres propias de los conceptos imaginarios...', toda vez que '...el único jalón sólido de razonamiento es la frustración de aquellos hechos de que hubiera brotado con seguridad la perdida ganancia, de no haberse interpuesto el evento dañoso. Pero siempre cabrá la duda, más o menos fundada, de si, a no ser esa, otra circunstancia cualquiera hubiera venido a interrumpir el curso normal de las cosas. Sería demasiado severo el derecho si exigiese al perjudicado la prueba matemática irrefutable de que esa otra posible circunstancia no se habría producido, ni la ganancia hubiera tropezado con ningún otro inconveniente. Mas, por otra parte, la experiencia constante nos enseña que las demandas de indemnización más exageradas y desmedidas tienen su asiento en ese concepto imaginario de las ganancias no realizadas. Incumbe, entonces, al derecho separar cuidadosamente estos sueños de ganancia (...) de la verdadera idea de daño...' (Hans A. Fischer. Los Daños Civiles y su Reparación. Cap. 1, B, num. 4).

"Así, pues, ante la necesidad de que la indemnización por fijar se adecue al postulado que acaba de indicarse, salta a la vista que el problema que entraña la determinación del 'lucro cesante' se encuentra fincado en que no es posible aseverar, con seguridad absoluta, como habrían transcurrido los acontecimientos sin la ocurrencia del hecho en que se sustenta la pretensión resarcitoria, luego en este terreno no queda otra alternativa que conformarse por lo general con juicios de probabilidad objetiva elaborados hipotéticamente tomando como referencia procesos causales en actividades análogas, juicios que en consecuencia, no deben confundirse con la existencia de simples posibilidades más o menos remotas de realizar ganancias puesto que, según se dejó dicho líneas atrás y no sobra insistir en el punto, para los fines de la indemnización del daño en la forma de lucro frustrado, el ordenamiento jurídico no tiene en cuenta quiméricas conjeturas en cuanto tales acompañadas de resultados inseguros y desprovistos de un mínimo de razonable certidumbre; '...la posibilidad de importantes ganancias, abonada apenas por una exigua probabilidad, y la de ganancias insignificantes relacionada con una gran verosimilitud —explica en afortunada síntesis el expositor recién citado—, si bien pueden adoptar una relación económica equivalente, sin embargo la ley sólo aprecia como lucro frustrado la segunda...'.

"b) En este orden de ideas, dando por supuesto desde luego que en el ámbito patrimonial la indemnización no debe exceder los detrimentos ciertos experimentados por quien la reclama y que además reconozcan su causa adecuada en el hecho que al responsable le es imputado, la jurisprudencia se orienta sin duda en un prudente sentido restrictivo cuando en sede litigiosa, se trata de admitir la existencia material del 'lucro cesante' y de efectuar su valuación pecuniaria, haciendo particular énfasis en que procede la reparación de esta clase de daños en la medida en que obre en los autos, a disposición del proceso, prueba concluyente en orden a acreditar la verdadera entidad de los mismos y su extensión cuantitativa, lo que significa rechazar por principio conclusiones dudosas o contingentes acerca de las ganancias que se dejaron de obtener, apoyadas tales conclusiones en simples esperanzas, expresadas estas en ilusorios cálculos que no pasan de ser especulación teórica, y no en probabilidades objetivas demostradas con el rigor debido. (...)"[67].

83. La jurisprudencia ha señalado que el análisis del lucro cesante debe realizarse con un "prudente sentido restrictivo", a fin de evitar que se indemnicen perjuicios meramente hipotéticos o eventuales, cuya característica principal es la falta de certeza. No obstante, como lo advierte la propia sentencia anteriormente transcrita, aplicar un estándar excesivamente riguroso podría llevar a excluir de forma sistemática la indemnización de los daños futuros, los cuales, por naturaleza, no presentan certeza absoluta, entendida como una realidad actualmente constatable del perjuicio.

84. Al respecto, los planteamientos de la jurisprudencia pueden condensarse en los términos que se transcriben a continuación:

"(...) el daño actual, o sea, aquel cuya realidad perceptible es constatada con certeza objetiva en su materialidad, al momento de su ocurrencia o del fallo, y, el daño futuro que, en proyección de situaciones consolidadas o de concretas situaciones entonces existentes en vía de consolidarse, acaecerá en el porvenir según una verosímil, fundada y razonable previsión, es reparable por cierto.

"En este contexto, el lucro cesante como preconiza la jurisprudencia reiterada de esta Corporación y entendió el ad quem, parte de 'una situación concreta,

[67] **RER-1-055**, Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia 4921 de 4 de marzo de 1998. M.P. Carlos Esteban Jaramillo Schloss. Esta doctrina jurisprudencial ha sido reiterada en múltiples pronunciamientos. Dentro de los más recientes puede verse **RER-1-056**, Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia SC4843-2021 de 2 de noviembre de 2021. M.P. Francisco Ternera Barrios. *Ver* **RER-1-010**, Código Civil Colombiano, artículos 1613 y 1614.

tangible, que debe estar presente al momento de surgir la lesión del interés jurídicamente tutelado', es 'indemnizado cuando se afinca en una situación real, existente al momento del evento dañino, condiciones estas que, justamente, permiten inferir, razonablemente, que las ganancias o ventajas que se percibían o se aspiraba razonablemente a captar dejarán de ingresar al patrimonio fatal o muy probablemente' (cas. civ. sentencia de 24 de junio de 2008, [S-055-2008], exp. 11001-3103-038-2000-01141-01), es decir, es menester una situación concreta, real y sólida al instante del detrimento a consecuencia de cuya ruptura se prolonga en el tiempo el efecto nocivo o, a lo menos, una situación cierta en proceso de consolidación en la época del evento dañino, hipótesis en la que, por supuesto, se requiere previamente constatar su existencia para proyectar la privación de las utilidades.

"De este modo, el lucro cesante implica el quebranto de un interés lucrativo por su naturaleza intrínseca o por disposición legal o negocial, generador de una utilidad que se percibe o percibiría y deja de percibirse a consecuencia del daño, es decir, obedece a una situación real, susceptible de constatación física, material u objetiva, y excluye la eventualidad de hipotéticas ganancias, cuya probabilidad es simplemente utópica o remota"[68].

85. Resulta claro, por tanto, que para acreditar la existencia de un lucro cesante de carácter futuro es necesario demostrar: (i) una situación actual que sea comprobable y cierta; (ii) una proyección fundada en el desarrollo previsible y ordinario de los hechos; y (iii) un nivel razonable de probabilidad en cuanto a la obtención de los ingresos que se dejaron de percibir.

c. Criterios generales para la reparación del lucro cesante futuro en contratos o proyectos productivos. Referencia particular a los criterios de proyección y de comparación

86. Es importante señalar que la jurisprudencia civil no se ha referido en época reciente a los métodos específicos para cuantificar el lucro cesante en contextos empresariales. No obstante, en sentencia del 14 de noviembre de 2008, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia se pronunció sobre este punto en los siguientes términos:

"*Desde esa perspectiva, el juzgador, estando cabalmente demostrado el daño, ante las dificultades probatorias para tasar un lucro cesante del que se tiene certidumbre o una alta probabilidad objetiva de acaecimiento -lucro cesante*

[68] **RER-1-057**, Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia de 9 de septiembre de 2010. Exp. No. 17042-3103 001-2005-00103-01.

futuro-, debe acudir a los métodos de evaluación desarrollados por la jurisprudencia y la doctrina y que permiten establecerlo, ya sea por analogía o comparación, o por proyección o modelización. El primero impone la adopción de un referente que refleje la afectación de la actividad a causa del hecho dañino, trátase usualmente del índice de negocios celebrados con anterioridad, en una situación similar a la que existía al momento de producirse éste; y en el segundo de ellos, se busca describir cómo hubiere funcionado la empresa si el daño no se hubiere producido, comparándolo con la situación realmente afrontada por ésta, sistema al cual solamente suele acudirse cuando no es posible comparación con modelos anteriores, como acontece con la fabricación frustrada de productos novedosos"[69].

87. En el ámbito arbitral, y especialmente en el arbitraje internacional, se ha sostenido que la estimación de perjuicios en disputas empresariales debe realizarse, por regla general, a través de metodologías técnicas de carácter financiero. Estas herramientas permiten cuantificar con mayor precisión las pérdidas reclamadas, que en la mayoría de los casos tienen origen contractual. En ese marco, se distinguen dos tipos de métodos: los prospectivos y los retrospectivos. Los primeros se enfocan en calcular el valor de un activo a partir de su capacidad para generar ingresos en un futuro previsible; mientras que los segundos se orientan a determinar dicho valor con base en las inversiones ya realizadas.

88. En lo que respecta a los métodos prospectivos, se destacan principalmente dos enfoques. El primero es el enfoque de ingresos, según el cual *"[e]l valor de un activo o negocio se determina mejor mediante el cálculo del flujo de ingresos o beneficios que dará a su propietario, descontado al valor presente utilizando una tasa de descuento apropiada*"[70], que refleje adecuadamente los riesgos asociados a la generación de dichos beneficios. Dentro de este enfoque, el método más empleado es el del flujo de caja descontado. La doctrina explica que, "*cuando se aplica el enfoque de los ingresos, la teoría de la valoración de la empresa determina el valor de un negocio mediante la determinación del valor presente de sus flujos de caja netos futuros. Dado que el requisito de la indemnización integral se interpreta en general como situar a la parte perjudicada en la misma situación económica (es decir, financiera) en la que se habría encontrado de no haber sido por el hecho ilícito, la metodología y los enfoques ampliamente aceptados para la valoración de empresas también se aplican en la determinación de los daños y*

[69] **RER-1-054**, Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia de 14 de noviembre de 2008. Exp. No.70001 3103 004 1999 00403 01. M.P. Pedro Octavio Munar Cadena.
[70] **RER-1-058**, EY Forensics (España). Arbitraje internacional: la cuantificación de los daños. 2019. Pág. 8.

perjuicios"[71]. El segundo es el enfoque basado en el mercado, el cual parte de la "*referencia al valor de otros proyectos o compañías de magnitudes similares, cuyo valor en el mercado es conocido o puede inferirse*"[72].

89. En cuanto a los métodos retrospectivos más relevantes, estos incluyen: (i) el enfoque de costos, que permite calcular el valor a partir de los gastos efectivamente realizados para concretar una inversión; y (ii) el enfoque basado en activos, mediante el cual se establece el valor contable o de reemplazo del bien objeto de evaluación.

C. Criterios específicos aplicables a la reparación del daño en la responsabilidad civil contractual

90. Según se señaló con anterioridad, de conformidad con la ley colombiana (artículos 16 de la Ley 446 de 1998 y 283 del Código General del Proceso), la reparación de los daños está sujeta al principio de reparación integral, a la equidad —particularmente aplicable a la fijación de la compensación por daños extrapatrimoniales y a la determinación de los daños patrimoniales en supuestos de dificultades insuperables para su demostración—, y a los criterios técnicos de carácter actuarial o financiero. Estos criterios se aplican, de manera general, a la responsabilidad civil contractual y a la responsabilidad civil contractual.

91. Sin embargo, en materia contractual adquiere particular relevancia la norma contenida en el artículo 1616 del Código Civil, de conformidad con la cual el deudor responde de manera general por los daños que se previeron o se pudieron prever al tiempo de celebración del contrato, salvo que se acredite que actuó con dolo o culpa grave, caso en el cual se le pueden imputar también los daños imprevisibles que igualmente sean consecuencia de su incumplimiento. En ese contexto, para la fijación de la reparación de los perjuicios derivados de la infracción del contrato, resultan muy importantes las estipulaciones que las partes hayan realizado respecto del alcance de los daños que el incumplimiento podría generar, pues estos serán, por definición, los daños *previstos* por las partes, pudiéndose analizar, con el debido soporte probatorio, otros perjuicios que el Juez pueda considerar *previsibles* al tiempo del contrato, en la medida en que se trate de

[71] Traducción libre. El texto original es el siguiente: "When applying the income approach, the theory of business valuation determines the value of a business by assessing the present value of its future net chaSs flows. Since the requirement of full compensation in generally interpreted to put the damaged party into the same economic (i.e., financial) situation it would have been in but for the wrongful act, the methodology and approaches widely accepted for business valuation are also applied in the determination of damages". **RER-1-059**, Demuth, Alexander. Income Approach and the Discounted Cash Flow Methodology. Capítulo en: Trenos, John A. (coord.). The Guide to Damages in International Arbitration. Ed. Law Business Resarch Ltd. Londres (2020). Pág. 204.

[72] **RER-1-060**, Bedoya Denegri, Alonso. *Cuantificando los Daños en Arbitrajes de Inversión*. Arbitraje PUCP Año 8 Nº 8. Pág. 35.

daños que de manera frecuente, usual u ordinaria podrían derivarse del incumplimiento objeto de estudio.

92. Asimismo, debe tenerse presente que es característico de la responsabilidad civil por incumplimiento obligacional que *"la reparación del daño contractual está fijada por el interés jurídico determinado por la expectativa crediticia fallida"*[73]. En ese sentido, además de que el carácter personal del daño exige que la reclamación indemnizatoria atienda a la situación particular y concreta del afectado con el hecho ilícito, cuando de daños contractuales se trata la indemnización deberá tener como fundamento básico lo que las partes convinieron, el tipo de crédito que se dice vulnerado, y el alcance específico del derecho del que se vio despojado o de cuya lesión se duele el respectivo acreedor.

93. Igualmente, deberán atenderse las estipulaciones que los contratantes hayan acordado en relación con el alcance de la indemnización de los perjuicios derivados del incumplimiento, pues es del resorte de la autonomía privada establecer límites indemnizatorios, de naturaleza cuantitativa o cualitativa, respecto de los cuales, obviamente, corresponde al fallador determinar su sujeción a los límites de la libertad contractual, tales como la ley imperativa, el orden público y las buenas costumbres, o, en su caso, analizar si el incumplimiento de que se trate fue doloso o gravemente culposo, pues en dicha circunstancia los referidos pactos sobre el alcance de la responsabilidad civil no tendrán aplicación.

94. Finalmente, debe analizarse si los contratantes estipularon valores o cuantías a manera de indemnizaciones predeterminadas por el incumplimiento contractual o, en general, como compensación por la terminación contractual, toda vez que, en el mismo sentido anteriormente señalado, el Juez deberá tener en cuenta las estipulaciones de las partes válidamente acordadas, esto en razón del principio de normatividad del contrato (artículo 1602 del Código Civil).

D. Referencia particular al daño a un interés contractual positivo y a un interés contractual negativo

95. Resulta importante señalar, por último, que, frente al incumplimiento de un contrato, la parte afectada tiene la posibilidad de solicitar su resolución o terminación, y de forma complementaria, reclamar la indemnización de los perjuicios ocasionados por la conducta ilícita de la otra parte. De manera general, se ha reconocido que los perjuicios reclamables en el marco de la responsabilidad civil contractual pueden responder a dos tipos de

[73] **RER-1-039**, Santos Ballesteros, Jorge. *Responsabilidad Civil.* Tomo I. Ed. Temis y Pontificia Universidad Javeriana. Bogotá (2012). Pág. 207.

intereses: el interés contractual negativo o de confianza, cuando el demandante busca ser colocado en una situación lo más cercana posible a aquella en la que estaría si el contrato no se hubiera celebrado; o el interés contractual positivo o de cumplimiento, cuando la pretensión consiste en que la reparación lo ubique como si el contrato se hubiese ejecutado adecuadamente en tiempo y forma.[74]

Declaro que el contenido de este informe es correcto y verdadero, conforme a mi leal saber y entender.



ARTURO SOLARTE RODRÍGUEZ

[74] **RER-1-061**, Llamas Pombo, Eugenio. Tipología de los intereses del acreedor e instrumentos para su satisfacción. Revista de la asociación española de abogados especializados en Responsabilidad civil y seguros. Año 2013. Nº 45. Pág. 19.

APÉNDICE I
Curriculum Vitae

ARTURO SOLARTE RODRÍGUEZ

Oficina: Carrera 7 No. 74B-56, oficina 805, Bogotá (Colombia)
arturosolarte@hotmail.com
Teléfonos: 6942430 - 3174332774

FORMACIÓN ACADÉMICA

- Abogado de la Pontificia Universidad Javeriana (1981 - 1985)

- Especialista en Legislación Financiera de la Universidad de los Andes (1994)

- Estudios de Doctorado en Derecho en la Universidad de Salamanca (España) (Período 2002 – 2004). Diploma de Estudios Superiores y Diploma de Estudios Avanzados en Derecho Civil

- Cursos de postgrado en Derecho de Daños (2003) y en Derecho de Contratos (2004) en la Universidad de Salamanca (España)

- Curso de postgrado en Derecho de Seguros en la Pontificia Universidad Javeriana (2005)

TRAYECTORIA PROFESIONAL

Ocupación actual:

Ejercicio independiente de la profesión de abogado. Socio de Solarte Asesores Jurídicos S.A.S.

Árbitro de los Centros de Arbitraje y Conciliación de las Cámaras de Comercio de Bogotá y Medellín. Arbitro del Centro de Arbitraje de la Superintendencia de Sociedades de Colombia. Árbitro de la Comisión Interamericana de Arbitraje Comercial – CIAC.

Profesor universitario en la Pontificia Universidad Javeriana y en la Universidad de Los Andes.

Ocupaciones anteriores:

- Socio de Gómez & Solarte Abogados (2014-2017)

- Magistrado de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia de Colombia (1º de Agosto de 2007 a 30 de Agosto de 2013). Presidente de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia durante el año 2008.

- Socio de Santos, Munévar & Jaramillo – abogados (2005-2007)

- Director del Departamento de Derecho Privado de la Facultad de Ciencias Jurídicas de la Pontificia Universidad Javeriana (2005-2007)

- Vicepresidente Jurídico de la Fundación Social (1998-2002)

- Secretario General de la Corporación Social de Ahorro y Vivienda Colmena (hoy Banco Caja Social) (1995-1997)

- Abogado, Asesor Jurídico y Director del Área de Derecho Privado de la Fundación Social (1988-1994)

- Abogado Auxiliar y Abogado Asociado de Posse & Cía. Ltda. Abogados (1985-1988)

MEMBRESÍAS:

Miembro activo del Instituto Colombiano de Responsabilidad Civil y del Estado (IARCE); de la Asociación Colombiana de Derecho de Seguros (ACOLDESE); del Comité Colombiano de Arbitraje (CCA): de Latin American International Arbitration (LIA) y de la Comisión de Arbitraje y ADR de ICC Colombia.

EXPERIENCIA DOCENTE

- Profesor del Departamento de Derecho Privado de la Facultad de Ciencias Jurídicas de la Pontificia Universidad Javeriana (desde 1989) en las siguientes asignaturas:

 - Profesor Auxiliar de Derecho Civil – Contratos (Enero de 1989 a Diciembre de 1994)

 - Profesor de Seminario Investigativo en Derecho Privado (Enero de 1991 a Diciembre de 1993)

 - Profesor de Derecho Civil – Bienes (Enero de 1995 - Diciembre de 2005)

- Profesor de Responsabilidad Civil (Enero de 2005 a Junio de 2007 y de julio de 2014 a julio de 2019)

- Profesor de Derecho Civil - Obligaciones (Julio de 2004 a junio de 2014 y de julio de 2018 a la fecha)

- Profesor de la Especialización en Derecho Comercial, de la Especialización en Derecho Médico, de la Maestría en Derecho de Seguros, del Diplomado en Contratación Mercantil y del Diplomado en Derecho Inmobiliario de la Facultad de Ciencias Jurídicas de la Pontificia Universidad Javeriana (Julio de 2004 a Enero de 2015)

- Profesor de la Especialización en Derecho Civil y de Familia y de la Especialización en Responsabilidad y Seguros en la Universidad del Norte (Barranquilla – Colombia) (Mayo de 2009 a diciembre de 2017)

- Profesor de la especialización en Derecho de la Responsabilidad en la Universidad de la Sabana (Bogotá – Colombia) (Mayo de 2010 a Enero de 2015)

- Profesor de la especialización en derecho privado económico de la Universidad Nacional de Colombia (2011 - 2020)

- Profesor de la especialización en derecho comercial de la Universidad de Nariño (2011 - 2015)

- Profesor de la Especialización en Responsabilidad Civil y Seguros de la Universidad Pontificia Bolivariana (Medellín – Colombia) (2018 - 2021)

- Profesor de la Maestría en Derecho – Línea de Responsabilidad Civil de la Universidad EAFIT (Medellín – Colombia) (2018 - 2021)

- Profesor de la Maestría en Derecho Privado de la Universidad de los Andes (2011 -)

PUBLICACIONES

- Inflación y revaluación en las obligaciones dinerarias (1988).

- Constitución Política de Colombia comentada y concordada - Fundación Social - Subgerencia Jurídica (1991).

- Sociedades matrices y subordinadas. En conjunto con Sergio Muñoz y Ma. Claudia Martínez. Revista Supersociedades hoy, No. 3 (1995).

- Los actos ilícitos en el derecho romano. Revista Universitas No. 107 (Junio de 2004).

- La buena fe contractual y los deberes secundarios de conducta. Revista Universitas No. 108 (Diciembre de 2004).

- La reparación *in natura* del daño. Revista Universitas No. 109 (Junio de 2005).

- Justicia Civil y Democracia. Revista de la Corte Suprema de Justicia No. 25 (2007).

- Relevancia Jurídica del silencio en la contratación privada. Estudios Jurídicos en homenaje al profesor Cesar Gómez Estrada. Universidad del Rosario. (2009).

- El papel del juez en la interpretación, integración y calificación del contenido contractual. Estudios jurídicos en homenaje al profesor Jorge Mosset Iturraspe. Pontificia Universidad Javeriana. (2010).

- Las acciones *iure hereditatis* en la responsabilidad civil. Derecho de Obligaciones. Tomo II. Coordinadora: Marcela Castro de Cifuentes. Universidad de los Andes. (2010).

- La oferta dirigida a personas indeterminadas. En "Teoría General del Contrato – Homenaje al Profesor Doctor Ricardo L. Lorenzetti". Tomo II. Editorial La Ley, Buenos Aires. (2012).

- Los aportes del profesor Arturo Valencia Zea al estudio de la responsabilidad civil extracontractual en Colombia. En "Jurista y Maestro. Arturo Valencia Zea". Tomo II. Universidad Nacional de Colombia. Bogotá, (2014).

- Responsabilidad Civil y equidad en el Código Civil peruano de 1984. Análisis desde la perspectiva del derecho comparado. En "Derecho Civil Extrapatrimonial y Responsabilidad Civil". Poder Judicial del Perú - Corte Superior de Justicia de Arequipa y Escuela Judicial CSJAR. (2015).

- Reparación integral del daño y restitución de los beneficios obtenidos por el civilmente responsable. Revista del Instituto Colombiano de Responsabilidad Civil y del Estado No. 37. Abril de 2016. Medellín. (2016).

- Los contratos por adhesión a condiciones generales. En “Estudios del Derecho de Consumo (Ley 1480 de 2011)” en homenaje al Profesor Álvaro Mendoza Ramírez. Editor científico: Fernando Jiménez Valderrama. Universidad de la Sabana. Bogotá. (2017).

- Las obligaciones de las partes y de los apoderados con el árbitro. Colección Arbitraje 360º “El árbitro y la función arbitral”. Directores académicos: Hernando Herrera Mercado y Fabricio Mantilla Espinosa. Universidad del Rosario. Bogotá. (2017).

- El principio *favor victimae* y su aplicación en el derecho colombiano. Anuario de Derecho Privado. Universidad de los Andes. Bogotá. (2019).

- La reparación del daño y los modelos de justicia. Breve estudio sobre las formas de reparación del daño en las distintas jurisdicciones. Revista del Instituto Colombiano de Responsabilidad Civil y del Estado No. 44 (2020).

- La compensación de las obligaciones en el derecho privado, en conjunto con Mariana Bernal Fandiño. En “Derecho de las obligaciones con propuestas de modernización”. Tomo IV, segunda edición. Universidad de los Andes. Bogotá. (2021).

- La indemnización de perjuicios en la responsabilidad civil contractual. En “Instituciones de Responsabilidad Civil. Homenaje al Maestro Jorge Santos Ballesteros”. Tomo I. (2022).

- El derecho a suspender el cumplimiento del contrato como remedio frente al incumplimiento actual o potencial del otro contratante. Universidad de Salamanca – Università degli Studi di Perugia (2024).

LISTADO DE EXHIBITS

Exhibit	Description
RER-1-001	Ley 80 de 1993
RER-1-002	Ley 1474 de 2011
RER-1-003	Consejo de Estado, Sala de Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A. Sentencia de 7 de mayo de 2021. Rad. 25000-23-26-000-2009-00498-01(43055). C.P. María Adriana Marín
RER-1-004	Consejo de Estado, Sala de Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C. Sentencia de 24 de abril de 2013. Rad. 68001-23-15-000-1998-01743-01(27315). C.P. Jaime Orando Santofimio Gamboa
RER-1-005	Consejo de Estado, Sala de Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B. Sentencia de 8 de septiembre de 2021. Rad. 25000-23-36-000-2015-02527-01(61583). C.P. Alberto Montaña Plata
RER-1-006	Consejo de Estado, Sala de Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B. Sentencia de 28 de mayo de 2012. Rad. 07001-23-31-000-1999-00546-01(21489). C.P. Ruth Stella Correa Palacio
RER-1-007	Consejo de Estado, Sala de Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A. Sentencia de 8 de mayo de 2019. Rad. 25000-23-36-000-2013-02029-01(59309). C.P. Marta Nubia Velásquez Rico
RER-1-008	Consejo de Estado, Sala de Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B. Sentencia de 3 de abril de 2020. Rad. 25000-23-26-000-2007-00097(48676). C.P. Alberto Montaña Plata
RER-1-009	Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia de 5 de noviembre de 2013. Exp. No. 20001-3103-005-2005-00025-01
RER-1-010	Código Civil Colombiano
RER-1-011	Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia SC7110-2017 de 24 de mayo de 2017. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona

Exhibit	Description
RER-1-012	Consejo de Estado, Sala de Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencia de 31 de agosto de 2006. Rad. 25000-23-26-000-1991-07664-01(14287). C.P. Mauricio Fajardo Gómez.
RER-1-013	Consejo de Estado, Sala de Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A. Sentencia de 13 de noviembre de 2013. Rad. 25000-23-26-000-1999-02430-01(23829). C.P. Hernán Andrade Rincón.
RER-1-014	"Viable", Diccionario de la Lengua Española, disponible en: https://www.rae.es/drae2001/viable
RER-1-015	Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia de 13 de marzo de 2013. Exp. No. 4700131030052006-00045-01. M.P. Fernando Giraldo Gutiérrez.
RER-1-016	Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia SC2142-2019 de 18 de junio de 2019. M.P. Luis Alonso Rico Puerta
RER-1-017	Rojas Quiñones, Sergio & Mojica Restrepo, Juan Diego. *La vigencia de la distinción entre responsabilidad contractual y extracontractual.* Capítulo en: Rojas Quiñones, Sergio. *Responsabilidad civil. La nueva tendencia y su impacto en las instituciones tradicionales.* Ed. Grupo Editorial Ibáñez. Bogotá (2014)
RER-1-018	Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia de 11 de mayo de 1970. Gaceta Judicial Tomo CXXXIV, Nos. 2326 - 2327 – 2328. M.P. Guillermo Ospina Fernández
RER-1-019	Hinestrosa, Fernando. *Notas sobre la responsabilidad por incumplimiento de las obligaciones*, Revista de Derecho Privado No. 36 (diciembre de 2018), Universidad Externado de Colombia
RER-1-020	Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de 18 de diciembre de 2009. Exp. No. 41001-3103-004-1996-09616-01.
RER-1-021	Código de Comercio Colombiano
RER-1-022	Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de 1° de noviembre de 2013. Exp. No. 08001-3103-008-1994-26630-01
RER-1-023	Yzquierdo Tolsada, Mariano. *Sistema de responsabilidad civil, contractual y extracontractual*. Ed. Dykinson. (2001)

Exhibit	Description
RER-1-024	Prévôt, Juan Manuel. *La obligación de seguridad.* Segunda edición. Ed. Temis S.A. Bogotá (2012)
RER-1-025	"Inferir", Diccionario de la Lengua Española, disponible en: https://www.rae.es/drae2001/inferir
RER-1-026	"Producir", Diccionario de la Lengua Española, disponible en: https://www.rae.es/drae2001/producir
RER-1-027	Barros Bourie, Enrique. *Tratado de Responsabilidad Extracontractual*. Ed. Editorial Jurídica de Chile. Santiago de Chile (2006)
RER-1-028	De Cupis, Adriano. El daño. Teoría general de la responsabilidad civil. Ed. Grupo Editorial Ibáñez & Ediciones Olejnik. Bogotá (2020)
RER-1-029	Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia de 26 de septiembre de 2002. M.P. Jorge Santos Ballesteros
RER-1-030	Rojas Quiñones, Sergio & Mojica Restrepo, Juan Diego. *De la causalidad adecuada a la imputación objetiva en la responsabilidad civil colombiana*. Revista Vniversitas.
RER-1-031	Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia SC2348-2021 de 16 de junio de 2021. M.P. Álvaro Fernando García Restrepo
RER-1-032	Cámara de Comercio de Bogotá, Centro de Arbitraje y Conciliación. Tribunal arbitral de CONSTRUCTORA KOVOK S.A. v. PRODUCTOS QUÍMICOS PANAMERICANOS S.A. Laudo de 17 de julio de 2017
RER-1-033	Ley 95 de 1980
RER-1-034	Tamayo Jaramillo, Javier. *Tratado de Responsabilidad Civil*. Tomo II. Ed. Legis Editores. Bogotá (2007).
RER-1-035	Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia de 26 de julio de 2005. Exp. No. 050013103011-1998 6569-02. M.P. Carlos Ignacio Jaramillo
RER-1-036	Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia SC065-2023 de 27 de marzo de 2023. M.P. Hilda González Neira

Exhibit	Description
RER-1-037	Cárdenas Mejía, Juan Pablo. *Causa extraña como eximente de responsabilidad*. Capítulo en: Castro, Marcela (Coord.). *Derecho de las obligaciones con propuestas de modernización*. Tomo III. Ed. Temis & Universidad de Los Andes. Bogotá (2018).
RER-1-038	Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia de 27 de febrero de 2009. Exp. No 73319-3103-002-2001-00013-01
RER-1-039	Santos Ballesteros, Jorge. *Responsabilidad Civil.* Tomo I. Ed. Temis. Bogotá (2012)
RER-1-040	Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia del 11 de septiembre de 2002. Expediente No. 6430. M.P. José Fernando Ramírez Gómez
RER-1-041	Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia de 16 de diciembre de 2010. Exp. No. 11001-3103-008-1989-00042-01
RER-1-042	Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia SC12841-2014 de 23 de septiembre de 2014. M.P. Margarita Cabello Blanco
RER-1-043	Ospina Fernández, Guillermo. *Régimen general de las obligaciones.* Octava Edición. Ed. Temis S.A. Bogotá (2018)
RER-1-044	Ley 1564 de 2012
RER-1-045	Ley 446 de 1998
RER-1-046	Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia SC282-2021 de 15 de febrero de 2021. M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo
RER-1-047	Corte Constitucional. Sentencia C-1008 de 9 de diciembre de 2010. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva
RER-1-048	Vicente Domingo, Elena. *El Lucro cesante*. Editorial Reus. Madrid (2014)
RER-1-049	Parra Lucán, María Ángeles. *La indemnización del lucro cesante*. Revista de Derecho Privado. No.1, enero – febrero de 2019. Editorial Reus. Madrid

Exhibit	Description
RER-1-050	Zannoni, Eduardo. *El daño en la responsabilidad civil*. Ed. Astrea. Buenos Aires (2005).
RER-1-051	Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia de 16 de septiembre de 2011. Exp. No. 19001-3103-003-2005-00058-01
RER-1-052	Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia de 18 de diciembre de 2008. Exp. No. 88001-3103-002-2005-00031-01
RER-1-053	Diez Picazo, Luis. *Derecho de Daños*. Editorial Civitas. Madrid (1999)
RER-1-054	Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia de 14 de noviembre de 2008. Exp. No.70001 3103 004 1999 00403 01. M.P. Pedro Octavio Munar Cadena
RER-1-055	Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia 4921 de 4 de marzo de 1998. M.P. Carlos Esteban Jaramillo Schloss
RER-1-056	Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia SC4843-2021 de 2 de noviembre de 2021. M.P. Francisco Ternera Barrios.
RER-1-057	Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia de 9 de septiembre de 2010. Exp. No. 17042-3103 001-2005-00103-01
RER-1-058	EY Forensics (España). Arbitraje internacional: la cuantificación de los daños. 2019. Pg. 8
RER-1-059	Demuth, Alexander. *Income Approach and the Discounted Cash Flow Methodology.* Capítulo en: Trenos, John A. (coord.). *The Guide to Damages in International Arbitration.* Ed. Law Business Resarch Ltd. Londres (2020)
RER-1-060	Bedoya Denegri, Alonso. Cuantificando los Daños en Arbitrajes de Inversión. Arbitraje PUCP Año 8 Nº 8
RER-1-061	Llamas Pombo, Eugenio. *Tipología de los intereses del acreedor e instrumentos para su satisfacción*. Revista de la asociación española de abogados especializados en Responsabilidad civil y seguros. Año 2013